

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

F A C U L T A D D E D E R E C H O

# LA HUELGA

Proyección social, económica y jurídica

LICENCIATURA EN DERECHO

IVONNE LOYOLA y ESCOBEDO

MEXICO  
1955



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

X-55

D.

*A la memoria de mi padre*

*A mi madre*

*A mi tía y hermanos*

*A mis maestros:*

*Lic. Javier Piña y Palacios*

*Lic. Enrique Álvarez del Castillo,*

*con gratitud*

*“Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la Justicia Social cobre vigor y sobre todo, cuando la Norma Moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas se harían innecesarias”.*

*Mario de la Cueva.*

## CAPITULO I

# Justificación Histórica de la Huelga

- a).—La huelga en el pasado.
- b).—La huelga en los tiempos modernos.

## CAPITULO I

### JUSTIFICACION HISTORICA DE LA HUELGA

a).—*La huelga en el pasado.*

Puede decirse que hasta los tiempos modernos la huelga empezó a interesar a la doctrina y a la legislación debido fundamentalmente a sus repercusiones sociales y económicas. Si bien en las épocas anteriores los obreros también se unieron y se concertaron para abandonar colectivamente el trabajo, tales coaliciones seguidas de la interrupción de labores carecieron en general de importancia por el espíritu profesional que las animaba y la escasa trascendencia de sus consecuencias sociales y económicas.

La huelga en realidad, es un fenómeno típico de los tiempos modernos, por más que traten de señalársele semejanzas con la huida a Egipto que por motivos religiosos realizaron los hebreos, según relata el Exodo, o entre la huelga y la revuelta de los esclavos que trabajaban en las minas de la isla de Chios, seis siglos antes de Cristo.

El trabajo por esclavos impide toda consideración sobre la huelga en aquellas lejanas épocas. La huelga sólo puede concebirse en un régimen de hombres libres.

La Edad Media tampoco ofrece antecedentes de interés.

La huelga no tuvo ni pudo tener importancia en la época de la economía doméstica. Más tarde durante las Corporaciones, el hecho careció también de toda significación.

En este período pre-capitalista de la historia, maestros y artesanos no fueron, en realidad, verdaderos enemigos por lo menos durante todo el período en que las Corporaciones mantuvieron la pureza de sus tradiciones profesionales y mientras esas pequeñas

## CAPITULO I

### JUSTIFICACION HISTORICA DE LA HUELGA

#### a).—*La huelga en el pasado.*

Puede decirse que hasta los tiempos modernos la huelga empezó a interesar a la doctrina y a la legislación debido fundamentalmente a sus repercusiones sociales y económicas. Si bien en las épocas anteriores los obreros también se unieron y se concertaron para abandonar colectivamente el trabajo, tales coaliciones seguidas de la interrupción de labores carecieron en general de importancia por el espíritu profesional que las animaba y la escasa trascendencia de sus consecuencias sociales y económicas.

La huelga en realidad, es un fenómeno típico de los tiempos modernos, por más que traten de señalársele semejanzas con la huida a Egipto que por motivos religiosos realizaron los hebreos, según relata el Exodo, o entre la huelga y la revuelta de los esclavos que trabajaban en las minas de la isla de Chios, seis siglos antes de Cristo.

El trabajo por esclavos impide toda consideración sobre la huelga en aquellas lejanas épocas. La huelga sólo puede concebirse en un régimen de hombres libres.

La Edad Media tampoco ofrece antecedentes de interés.

La huelga no tuvo ni pudo tener importancia en la época de la economía doméstica. Más tarde durante las Corporaciones, el hecho careció también de toda significación.

En este período pre-capitalista de la historia, maestros y artesanos no fueron, en realidad, verdaderos enemigos por lo menos durante todo el período en que las Corporaciones mantuvieron la pureza de sus tradiciones profesionales y mientras esas pequeñas

oligarquías económicas conservaron su carácter de refugios acogedores, de ambiente fraternal y espíritu educativo regidas por rudimentarios principios de justicia y dirigidas en general por hombres austeros que participaban ellos mismos con su trabajo personal, en las tareas del taller (1).

La economía urbana se caracterizó por el empleo de métodos de producción predominantemente manuales y los pequeños talleres producían exclusivamente para las limitadas necesidades de la ciudad.

Los distintos elementos que componían el sistema, —maestros, compañeros y aprendices— estuvieron a menudo unidos por el vínculo religioso, por la admiración y el respeto que inspiraba siempre la brillante artesanía de los maestros y por la comunidad de intereses que hacía de la Corporación una institución económica sólidamente construida.

Por otra parte, no hubo entre ellos marcados desniveles sociales o económicos.

El artesano de la Edad Media, generalmente no dependía sino de sí mismo. Sin duda formaba parte de un gremio que reglamentaba su actividad profesional, pero en él intervenía como socio en sus decisiones. Su capital lo constituían su ciencia y su arte. El obrero que tenía a sus órdenes, habitualmente en su casa, no era sino un gran aprendiz que se volvería maestro a su vez cuando sus capacidades lo permitieran (2).

En realidad durante una gran parte de la época corporativa el maestro no fué nada más que un antiguo compañero que se había destacado por su habilidad en la práctica de una manualidad y este hecho también influyó y contribuyó a determinar en gran parte, el género de relaciones que mantuvieron entre sí los distintos miembros de la corporación.

A medida que el sistema va llegando a su apogeo es verdad que todos estos caracteres se desvirtúan. No podría decirse, sin embargo, que surgieron entonces en el seno de los cuerpos de ofi-

---

(1) Renard.—Trade, Unión, Sindicatos y Corporaciones.

(2) Jaime María de Mahieu.—Evolución y Porvenir del Sindicalismo.

cio verdaderas clases sociales cuyo antagonismo se acentúa con la progresiva deformación del sistema; por el contrario, durante mucho tiempo, más que la lucha de clases, lo que caracterizó al régimen corporativo fué el espíritu de colaboración y el sentimiento solidario de todos sus miembros.

Sin embargo, en el régimen corporativo existían divisiones ya que dentro de las corporaciones podían distinguirse dos categorías de miembros (3), pero no eran verdaderos representantes de clases sociales pues el espíritu que los animaba era meramente familiar.

Pero el tiempo iría marcando profundas diferencias entre los distintos grados corporativos, que llevarían a los trabajadores de esta época a asociarse con distintos fines. Estas asociaciones llamadas "Compagnonage" en Francia, "Fratellanze" en Italia y "Bruderschaften", en Alemania no desarrollaron sin embargo actividades típicamente sindicales.

La huelga fué en este período, por lo anteriormente expuesto, un hecho aislado y excepcional que careció en general de importancia.

Por otra parte, mientras predominaron en el mundo los métodos de producción manual, el obrero no se sintió un desposeído en el seno de la sociedad. El dominio de una manualidad era entonces para él un verdadero tesoro y el obrero, vinculado espiritualmente de esta manera a la obra que efectuaba sirviéndose de sus manos y de su artesanía, lograba satisfacer en cierta manera su fantasía. El trabajo no fué en toda esa época una actividad puramente utilitaria y el trabajador al ver satisfecha en el trabajo su "necesidad de expresión" (4), se sintió también por esto asociado a un sistema que permitía el desenvolvimiento de su personalidad.

La huelga, en consecuencia, si no fué desconocida en todo este período de la economía urbana, tuvo, en cambio, el carácter de un episodio aislado y un significado que la distinguiría completamente de las coaliciones que, en la época siguiente, comenzaron con su intensidad y repetición a perturbar el orden social.

(3) Rodolfo Cepeda Villarreal.—Sindicatos.

(4) Francisco de Ferrari.—El Derecho de Huelga. "La Huelga", T. I.

Tampoco hay que olvidar que en todo el periodo corporativo el trabajo no tuvo el carácter de una actividad libre. La corporación formaba parte de la organización que se había dado a la Sociedad en el mundo feudal. Había una organización social del trabajo que debía ser respetada como la organización política. Por lo tanto, la coalición tuvo en esta época un carácter particular y pudo por eso ser presentada como dice Paul Pic en su libro "Legislación Industrial", "como una insurrección contra la organización social del trabajo".

b).—*La huelga en los tiempos modernos.*

Pero esta situación, como es sabido, se modificó substancialmente después de la llamada Revolución Industrial. Los cambios que ella introdujo en todos los órdenes de la vida, la historia de sus miserias y grandezas, sus dramáticas contradicciones, su lucha entre el pasado y el presente, iniciaron en el mundo una época caracterizada por sus iniquidades sociales (5).

La huelga empezó entonces a cobrar un nuevo sentido en la historia de la emancipación de una clase social que se consideró socialmente desposeída y excluida de la tutela jurídica.

No se podría comprender bien el fenómeno de la huelga ni percibir claramente su nuevo significado si nos apartáramos completamente de la historia; es necesario tener presente los días de esplendor material que siguieron al descubrimiento de grandes tierras desconocidas y de técnicas nuevas que vendrían a acabar con la gloria de los maestros artesanos de tiempos pasados.

Por otra parte no debemos pasar por alto, la evolución de los hechos, sobre todo en los últimos siglos de la Edad Media, que creó las condiciones de aparición de una nueva doctrina —el Mercantilismo— más económica y menos moral; entonces el mercader empezó la ascensión social que había de precipitarse en los siglos siguientes (6). Tampoco hay que olvidar la Reforma religiosa, más bien dicho las Reformas, principalmente la Calvinista que era a la vez "ascética, utilitaria, innovadora, agresiva, hostil

---

(5) Arthur Birnie.—Historia Económica de Europa.

(6) René Gonnard.—Historia de las Doctrinas Económicas, Pag. 44.

al patriarcalismo económico". Calvino inventó el Capitalismo y consideró la riqueza, no como algo sospechoso o tolerado, sino como la señal de la bendición divina.

Junto con todo esto sobrevino el Renacimiento que propició en esos momentos el retorno a las concepciones paganas, destruyó el reducido marco de las instituciones medioevales e hizo caer en descrédito las ciencias de esta época. Lógicamente también trajo consigo, la crisis de los sentimientos religiosos y un nuevo interés que despertó el mundo físico y su investigación. Por estos motivos, se comprende, la gran significación que tuvieron todos estos hechos y la forma en que empezó a cambiar el contenido de las ideas políticas y la estructura de los sistemas económicos (7).

El comercio ultramarino e internacional dió nacimiento a los Bancos y a las Bolsas que hasta entonces no se conocían ni habían sido necesarios en una economía simple que atendía necesidades limitadas. Al mismo tiempo aparecieron las primeras instituciones financieras para administrar y encauzar los grandes capitales o para explotar los países recién descubiertos. El mundo económico, por la acción de todos estos hechos vió rápidamente ampliados sus horizontes y empezó a sentir la necesidad de poner en práctica nuevos métodos industriales.

Poco a poco por todos estos factores, por la superabundancia de la moneda, por las operaciones de crédito, el mundo se fué volviendo capitalista y sustituyendo el régimen de los cambios simples y directos, del pequeño taller que satisfacía las necesidades de la ciudad, por una nueva economía compleja y artificial basada en la especulación y en los signos representativos del valor.

Desde este momento, las necesidades humanas quedaron desplazadas, el elemento nuevo y artificial del dinero, las exigencias derivadas de su inversión y el empleo lucrativo de ellas ocupó toda la vida social, iniciándose una economía dirigida dominada exclusivamente por el capital.

Entonces la riqueza y la felicidad de los pueblos fué confundida en esos momentos con los metales preciosos y este deslumbrante

---

(7) René Gonnard. Op. Cit. Págs. 47 y 53.

despertar de las fuerzas económicas, hasta entonces reprimidas, así como el auge desenfrenado de todas las formas del materialismo, tuvo en el orden social repercusiones sombrías y dolorosas.

"Mientras los países atesoraban nuevas riquezas, la mayor parte de la sociedad se empobrecía. Mientras se levantaban montañas de abundancia, los pueblos padecían necesidades a su sombra" (8), porque las grandes industrias que deseaban mantener o conquistar nuevos mercados, debían producir en gran escala y abatir además los precios de las mercancías.

De esta manera hubo necesidad de envilecer el salario, de suprimir los descansos, de prolongar las jornadas de trabajo. Al mismo tiempo los nuevos procedimientos mecanizados abrieron las puertas del taller a todos los que necesitaban o deseaban emplear su fuerza de trabajo, se hizo a un lado la calificación profesional, y los niños, las mujeres y los campesinos, congestionaron el mercado de mano de obra, produciendo con ello prolongados períodos de desocupación y miseria.

El asalariado, es decir, el trabajador de este nuevo período tiene características muy propias. Es un tipo de trabajador distinto de todos los anteriores, siente sobre todo, una completa impotencia frente a los nuevos métodos de trabajo y de comercialización de la riqueza. En el fondo, no es sino el artesano de épocas pasadas que lo ha perdido todo; ha perdido la consideración en que se tenían sus habilidades manuales y su talento de artífice; ha perdido el tesoro que representaba el dominio de una manualidad; ha perdido la seguridad que tenía para él las Corporaciones; ha perdido la propiedad de los instrumentos de trabajo, ya que las grandes máquinas que no están a su alcance, han desplazado las pequeñas herramientas que con tanta habilidad manejaban los maestros de la Edad Media. Perdió también su antigua posición social respetada por muchos.

La Revolución Industrial, en realidad no dejó en su poder nada que lo hiciera recordar su antiguo esplendor, cuenta solamente con

---

(8) Francisco de Ferrari, Op. Cit.

sus brazos, que en este período de impiedades materialistas, ofrece sin esperanza de redención a los precios más viles.

La Revolución Política, no mejoró por mucho tiempo esa situación. Si la Revolución Industrial lo había hundido en círculos cada vez más estrechos y sombríos de opresión económica, la Revolución Política, a pesar de su sentido glorificador del hombre, no logró tampoco liberarlo. En realidad, ésta fué substancialmente el triunfo de la economía capitalista, de las nuevas formas económicas sobre los viejos privilegios del mundo feudal (9).

Aventó las caducas corporaciones y construyó sobre sus ruinas un nuevo mundo basado en la libertad política y económica, pero una libertad, ejercida desgraciadamente sin freno ni restricciones y que condujo a las peores formas de injusticia social.

Después de la revolución política y al amparo de sus principios, la libertad empezó a justificarlo todo. A ella se debía lo bueno y lo malo, la prosperidad y la miseria, el esplendor material de los días que corrían y la vergüenza de los talleres donde se imponía a los hombres condiciones de trabajo vejatorias e infamantes. Toda inmoción a la libertad empezó a considerarse fecunda. En nombre del nuevo ideal, es decir la libertad económica, de trabajo y de cambio que fueron elevados al mismo rango que la libertad de conciencia, y los cuales se sumían en un solo culto y en una misma doctrina: el liberalismo, se justificaron todos los crímenes sociales. El florecimiento industrial y la expansión económica sólo eran posibles a cambio de la explotación despiadada del trabajador (10).

Por otra parte, y sobre la oprobiosa clase que formaban los desheredados fué levantándose y consolidando su poder la clase burguesa; por eso no es de extrañar que hasta las postrimerías del siglo pasado, las leyes desconocieran el derecho de asociación con fines profesionales y por todos los medios legales se buscara mantener desorganizada, dispersar y aislar a la clase trabajadora como la Ley Le Chapalier, que según Martín Saint-León "es uno de los documentos más notables edificados por una tiranía que nacía bajo la máscara de la libertad".

(9) Georges Scelle.—Legislation Industrielle.

(10) Roberto Pérez Patón. Derecho Social y Legislación del Trabajo.

En este momento si la huelga no es un derecho empieza a tener por lo menos un nuevo sentido y una verdadera justificación; era, efectivamente, en medio de tanta miseria y de tantas trabas a la libertad y al ejercicio de los derechos, el único instrumento que tenía el trabajador para expresar sus deseos y conseguir imponerlos parcialmente.

Aunque fueron declarados ilegales todos los movimientos coordinados y organizados de la clase trabajadora, desprovista ésta de todo otro medio legal, la huelga se convierte, por la propia naturaleza de los hechos que se produjeron en ese período, en la única posibilidad que tiene el trabajador de participar en la vida jurídica, en el progreso y la civilización.

En efecto, la huelga hubo de imponerse a pausas en el derecho; en un principio fué sancionada penalmente como delito, más tarde, el derecho asumió frente a ella una posición de benévola neutralidad pero la siguió considerando como un ilícito civil, pasó a ser un hecho lícito y en la actualidad se discute como derecho. En realidad, si anteriormente fué prohibido a los obreros el derecho de coaligarse, en el fondo, no era sino la libertad de trabajo que acababa de conquistarse para el hombre.

Pero su consagración como un derecho dista mucho de ser un derecho consolidado, firme, perfecto, porque ella deriva de una crisis de la Justicia Social, de la evidente insuficiencia de la Justicia del Estado, para dirimir los conflictos de masas.

Por eso se ha dicho, que el problema de la huelga es un problema de Teoría del Estado porque ante la imperfección de las instituciones jurídicas y ante el temor de que los gobernantes al amparo de la Justicia para dirimir los conflictos colectivos, sirvan a sus intereses bastardos, los trabajadores no han tenido otro medio para hacer valer su derecho, que el de acudir a los procedimientos de autotutela (11).

---

(11) Eduardo J. Couture y Américo Plá Rodríguez. La Huelga en el Derecho Uruguayo. "La Huelga", T. III.

Pero es un derecho como dice el Maestro de la Cueva que tiende a desaparecer, es un derecho de transición como apuntan Eduardo J. Couture y Américo Plá Rodríguez que desaparecerá "el día en que la tensión crítica frente a la justicia burguesa y frente al Estado mismo hayan cedido, la huelga cederá y la autotutela se irá lentamente sustituyendo por la tutela del Estado".

## CAPITULO II

# La Huelga y las Doctrinas Socio-económicas

a).—La huelga y la cuestión social. b).—Liberalismo. c).—Liberalismo clásico. d).—Socialismo. e).—Socialismo Asociacionista. f).—Socialismo Reformista. g).—Sindicalismo. h).—Anarquismo. i).—Doctrina Social Católica.

## CAPITULO II

### LA HUELGA Y LAS DOCTRINAS SOCIO-ECONOMICAS

a).—La huelga y la cuestión social.

Georges Ripert, el insigne decano de la Facultad de Derecho de París, ha enseñado lo deplorable que sería un divorcio entre el derecho y las ciencias sociales. No podrían aplicarse o interpretarse las reglas del derecho, si los juristas desconocieran la economía política y la sociología. La ciencia del derecho se reduciría a una escuela de exégesis, fatal e inconcebible a nuestra época. Pero el derecho también es indispensable a las ciencias sociales: su desnuda exactitud retiene la imaginación del economista y del sociólogo, que con buena fe aspiran a una ciencia exacta, y sin embargo, pese a su sabiduría, obtienen a menudo conclusiones que reflejan un ideal escondido a duras penas, o una profesía de variables posibilidades.

Es indispensable, al decir de Ripert (1), que el derecho invite a nuestros sabios sociales a precisar los contornos de sus sueños o al menos, a dar un sentido claro a sus profesías. La evolución y práctica de las doctrinas sociales y económicas, por algo menos de dos siglos, demuestran el acierto de Ripert.

La consideración de la huelga como un problema exclusivo del derecho impide el entendimiento cabal del fenómeno. El derecho, en particular el derecho del Trabajo, que quiere construir una explicación de la huelga, reconoce la necesidad de contar con la íntima ayuda de la economía, la sociología y la política.

La aparición del proletariado, a principios del siglo XIX,

(1) Georges Ripert.—Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno.

marca la iniciación de la enconada lucha entre la clase trabajadora o asalariada y la clase patronal o capitalista.

El proletariado fué el producto social y económico de la libertad industrial implantada por la Revolución Francesa de 1789. Al mismo tiempo que suprimió el monopolio de producción ejercido durante siglos por las antiguas corporaciones gremiales, instauró la libertad de trabajo, de profesión y de oficio para todos los hombres. Teóricamente fué una conquista.

Pero el régimen de libertad industrial al abolir las corporaciones medioevales disoció y puso frente a frente a los dos factores esenciales de la producción: el capital y el trabajo, el obrero y el patrono; agrupados anteriormente en el oficio, la libertad instaurada los separó para siempre, y no solamente los separó sino que los convirtió en elementos antagónicos, con intereses divergentes. El precio del trabajo, o sea el salario del obrero, quedó sometido como cualquier mercancía a la ley económica de la oferta y la demanda, con sus fluctuaciones, sus caídas y crisis periódicas.

Los principios que proclamó, enderezados a liberar a la humanidad de sus padecimientos y a barrer los obstáculos que entorpecían su progreso, abrieron a su vez el surco donde germinaría la simiente de una nueva revolución que acabaría con las hondas diferencias de fortuna y de poder que dividían a la sociedad, para encarnar en una verdadera justicia social.

Surgieron así de su seno diversas teorías con el afán de hallar una fórmula que contuviera la ansiada justicia social basadas casi todas en un idealismo que las hacía concebir ciudades utópicas de realización imposible, así encontramos las utopías de Moro, Bacon y Campanella.

Pero con más fuertes caracteres y formando escuela; de la libre pugna del capital y el trabajo, surgieron dos tesis antitéticas, ambas derivadas de las fantasías de los escritores utopistas: la doctrina liberal individualista, que como dice Leon Duguit, destinada a desaparecer por ser conceptos metafísicos basados en el individualismo subjetivo de los derechos proclamados por la Revolución Francesa, para dar paso a algo más real, fundado en el concepto de

función social y en el hecho de la solidaridad o interdependencia social: la doctrina socialista.

La crisis de estas dos tendencias que originaron y resumieron muchas otras teorías, urgió la intervención del Estado en la cuestión social, que en un principio influido por el liberalismo de la Revolución Francesa se mantuvo al margen en las relaciones obrero-patronales pero más tarde, lenta y temerosamente empezó a intervenir para hacerse decidida en los regímenes totalitarios y por último en las democracias actuales se ha ensayado la idea de que la economía debe ser dirigida por la autoridad del Estado con arreglo a un plan metódico.

El intervencionismo creciente va haciendo perder importancia política y económica a la antes preponderante antinomia, capital-trabajo. Las democracias actuales toman a su cargo, en forma más o menos directa, la protección del trabajo frente al capital sin olvidar tampoco los propios intereses de la economía del Estado.

En este breve análisis de las condiciones sociales, la huelga enmarca su nacimiento y evolución. En las democracias actuales, su aceptación y rechazo, se determina por el grado mayor o menor de intervencionismo que adopte el Estado; pero, la justificación social de una u otra postura, se encontrará siempre, en la medida en que el intervencionismo estatal garantice efectivamente los intereses del trabajo humano.

La huelga en sí marca un período de transición y por tanto no pretende formar una doctrina en el derecho, tampoco podría constituirse en una solución de la cuestión social; simplemente es una manifestación instrumental meramente formal del complejo de relaciones derivadas del capital y del trabajo.

La huelga es una actividad de la clase trabajadora que sólo puede ejercitar el grupo: la coalición; el sujeto actuante es la asociación profesional, obviamente su desarrollo es paralelo al derecho de asociación, por lo que la huelga no pudo tener un desenvolvimiento sistemático en el campo social. Su primera fase se desarrolla en la escuela liberal.

El movimiento liberal data de finales del siglo XVIII, emergió como una reacción necesaria contra los errores y excesos del

mercantilismo, que producto de una época tormentosa orientado hacia la conquista de la riqueza por cualquier medio, olvidó la moral.

El mercantilismo es una forma de protección especial del Estado a las actividades mercantiles que procuraba que la exportación de productos fuese mayor que la importación y hubiese siempre un saldo favorable en numerario y valores para el país exportador.

Teniendo por fondo el mercantilismo y contra él, surgió la "fisiocracia" o gobierno de la naturaleza, con el Dr. Francisco Quesnay a la cabeza.

Las dos teorías fundamentales que constituyen la fisiocracia son a).—La teoría de la agricultura y b).—la teoría del orden natural y de la libertad, más tarde este último postulado iría a influir en forma decisiva en Adam Smith como fundador de la escuela liberal.

La fisiocracia sostuvo que existe un orden natural en la sociedad que rige la vida económica y hace por tanto innecesaria la intervención del Estado. Ese orden natural es fácil de reconocer por la evidencia que resalta en el examen de todas las cosas y que salta a la vista; por tanto, las leyes positivas, sistemas o reglamentos para dirigir la vida económica, son inútiles, basta dar a conocer y hacer que sean observadas las leyes naturales, que a su vez no son sino parte del orden natural "que es el mejor posible" y dejar absoluta libertad de acción. Su divisa es: "laissez-faire, laissez-passer, le monde va de lui meme".

Establece también la libertad económica y concede un trato preferente a la agricultura, porque sólo la tierra o sea la naturaleza es la fuente de toda riqueza.

Por supuesto, el derecho a trabajar, como la propiedad es sagrado e imprescriptible, pero los fisiócratas reducen el salario al mínimo necesario para garantizar la subsistencia del obrero. b).—La doctrina filosófica de Smith, como apunté líneas arriba, acepta la teoría del orden natural de los fisiócratas, su optimismo lo lleva a preconizar una política económica de libertad, de individualismo. "La libertad se impone doblemente en su sistema: 1o., como consecuencia de la idea concebida a priori, de un orden espontáneo natural y beneficioso; 2o., como consecuencia de la idea, resultado,

a su vez, de la observancia psicológica de que el individuo es soberanamente apto para discernir y perseguir su interés personal. De la combinación de ambas ideas resulta el reconocimiento de la superioridad de la acción individual promovida por el interés. Optimismo, naturalismo, individualismo" (2), son los rasgos dominantes de esta doctrina.

El liberalismo también rechaza el intervencionismo del Estado y considera que basta dejar obrar espontáneamente a las leyes naturales de la "oferta y la demanda", la "libre concurrencia", la "división del trabajo" y las funciones propias de la moneda y del cambio, para que las sociedades humanas encuentren por sí mismas su bienestar. Nada de cortapisas reglamentarias, nada de falso proteccionismo, sino, comercio libre, trabajo libre, garantías iguales para todos, para que puedan desarrollarse las iniciativas personales en el orden económico.

El salario queda sujeto a la ley de la oferta y la demanda, admitiendo que si el salario puede bajar también puede subir cuando aumente la necesidad de la mano de obra. El salario se fija por convenios entre las partes, convenios que son el término de una contienda, porque patrones y obreros conspiran entre sí separadamente, unos para elevarlo y otros para disminuirlo, y aunque los patrones forman una especie de liga tácita para impedir su alza, existe siempre un límite mínimo, sin el cual el obrero no podría vivir ni atender a su familia. (3).

En contraste al optimismo y a la confianza en el libre cause de las leyes naturales, los discípulos de Smith, Roberto Malthus y David Ricardo, elaboraron sus teorías influidos de un gran pesimismo.

La tesis de Malthus fué un grosero insulto a los desamparados, con una franqueza brutal, llegó a rehusar el alimento a los sin trabajo y según él, el origen del malestar social está en el constante aumento de la población y en el crecimiento inusitado del proletariado industrial que a medida que se reproduce, aumenta la indigencia y disminuyen los salarios.

(2) Renén Gonnard.—Op. Cit. Pág. 246.

(3) René Gonnard.—Op. Cit. Pág. 254.

A su vez Ricardo sostiene, que en principio los intereses del capital y del trabajo son idénticos, pero esto se desvirtúa porque en toda alza de precios los obreros pretenden un aumento del salario lo que es fuente inagotable de conflictos entre patrones y asalariados, porque todo aumento de salario significa forzosamente una disminución en las ganancias.

En cuanto al trabajo, nos dice que al igual que las mercancías que se compran o se venden, y cuya cantidad puede ser aumentada o disminuída, el trabajo tiene un precio que está sujeto a la proporción entre su oferta y su demanda, pues será caro cuando no haya brazos disponibles y barato cuando los haya sobrantes. De lo que concluye que un aumento de la población, hará que aumente la oferta de la mano de obra por lo que los salarios que están también en razón de ello tienden a bajar, trayendo por consiguiente la miseria.

c).—Las sombrías previsiones pesimistas de Malthus y Ricardo trajeron como consecuencia que para contrarrestar sus teorías surgieran nuevas afirmaciones de fe en la escuela liberal, y basándose en los principios fisiocráticos se formara la escuela liberal clásica con Federico Bastiat en Francia y Jhon Stuart Mill en Inglaterra.

Bastiat afirmaba que tanto el obrero como el capitalista tienen un interés común y que no existe ningún antagonismo entre ellos, ambos desean mejorar de situación, lo que se consigue mediante una leal cooperación recíproca, porque los hechos demuestran que el salario del obrero crece en proporción mayor que el interés del capital.

Stuart Mill comparte también la tesis fisiocrática de que el mundo económico se halla regido por leyes naturales, y de que es preferible dejar actuar el interés personal dentro de la libre concurrencia

En cuanto al salario lo somete también a la ley de la oferta y la demanda de mano de obra.

Sin embargo, estas teorías tuvieron el resplandor pasajero de los fuegos fatuos, porque la sociedad se encontraba ya convulsionada por una lucha de clases intensa.

El liberalismo debía pasar a la historia con todas sus avasalladoras consecuencias.

Es verdad que bajo este régimen, la industria manufacturera nacida de las invenciones mecánicas alcanzó un desarrollo sorprendente, acumulando grandes riquezas y creando emporios de producción; también es cierto que produjo por una parte las crisis periódicas de sobreproducción que engendraban pánico, quiebras, cierres, desocupación en los trabajos, que redundaba en perjuicio de las capas miserables, y por la otra, la miseria creciente de la clase trabajadora que además no podía recurrir a la huelga como una protesta, porque tanto la asociación profesional como las coaliciones obreras y la huelga, como dejó asentado al final del primer capítulo, se desarrollaban en los linderos de Derecho Penal, y aunque pudieron ocurrir huelgas y de hecho las hubo, eran simples movimientos sin ningún sentido de mejoramiento profesional, que el Estado abandonando su política de "laissez-faire", de renunciamiento a toda ingerencia en las relaciones obrero-patronales fácilmente las disolvía.

Además originó la sociedad burguesa y separó definitivamente el trabajo de la propiedad. Reservó para los afortunados la noble labor intelectual de aumentar los capitales industriales o sencillamente coleccionar los intereses del capital acumulado y desvalorizó el trabajo manual identificándolo con las clases bajas; en cuanto el trabajo era trabajo asalariado, su ejecución era indigna. En la sociedad burguesa capitalista, dice Henri de Man, la división del trabajo en trabajo intelectual y trabajo manual se resuelve en una separación de clases. El desprecio burgués al trabajo manual llegó a personalizarse en aquéllos que por hambre se prestaban a ejecutarlo.

Una burguesía poderosa, colocada frente a una clase trabajadora, miserable y desprotegida, haría tropezar al Estado liberal, con una lucha de clases de grandes proporciones. La desigualdad y la injusticia sociales tendrían como efecto necesario el fracaso del liberalismo. Los autores, aún liberales, hubieron de pensar en la coalición de trabajadores como freno de la libre competencia; en nuevas formas de organización social, en nuevos métodos económicos que mitigaran la desproporción en la posesión de los bienes.

d).—Lentamente comenzó a surgir el socialismo, que, desde

un ángulo opuesto al liberalismo exigió la intervención del Estado en defensa de la clase trabajadora.

En contradicción a lo establecido por la escuela liberal, fundada en la propiedad individual, los socialistas pidieron la supresión de la propiedad privada y exigieron se transformara en propiedad colectiva.

Sismondi propugnó por la unión entre el trabajo y la propiedad y recomendó al mismo tiempo que se reconociera el derecho de coalición.

Los precursores socialistas Saint-Simon, Fourier, Prudhon, construyeron con la imaginación nuevos sistemas sociales encaminados al bienestar general.

Fourier siguiendo el modelo de la Utopía de Moro, aconsejó se formaran núcleos de producción a los que denominó "falansterios", que eran verdaderas cooperativas de producción y consumo. Era un creyente en la cooperación voluntaria y creía que la creación de pequeñas comunidades socialistas actuarían como levadura para producir más tarde la transformación de la sociedad. (4).

Saint-Simon en su célebre escrito "Parábola de Saint-Simon", imagina una sociedad organizada sobre bases justas y humanas y en donde no existen clases. El Estado es un vasto taller industrial y la política es la ciencia de la producción. (5). Su sistema era esencialmente colectivista. (6).

Por su tono profético, por sus tendencias revolucionarias, Prudhon logró destacarse con marcados caracteres e influyó de una manera innegable en el sindicalismo. Apasionado en las discusiones, lo llevaba muchas veces a sostener alternativamente con el mismo calor y la misma sinceridad ideas opuestas (7), lo que le valió el que Carlos Marx haya dicho que Prudhon es la "contradicción viva", como conjunto no logran formar un sistema coherente, después de afirmar que la propiedad es un robo concluye diciendo que no es un robo del todo, sino que es una institución indispen-

(4) Arthur Birnie.—Op. Cit. Pág. 155

(5) Gid y Rist.—Economía Política, Págs. 340 y Sig.

(6) Birnie.—Op. Cit.

(7) Armando Cuviller.—Prudhon, Pág. 58.

sable, que el robo en la propiedad es el interés, la renta sin trabajo. Prudhon no obstante, critica los principios liberales, sostiene vigorosamente la libertad individual de estilo clásico, frente al colectivismo.

Armando Cuviller en su libro Prudhon hace un breve análisis de todas las contradicciones en que incurrió el propio Prudhon y hace notar que uno de los rarísimos puntos en que no hubo de variar fué en su reprobación de las huelgas y aún más escribió sobre ellas páginas lamentables, quizá se debió a que como había salido de una clase intermedia, Prudhon "no llegó a comprender lo inevitable de la lucha de clases en una sociedad de régimen capitalista". (8).

El carácter utópico de las concepciones de Prudhon se pone de manifiesto en la solución que propone dar a la cuestión social; formó el raro sueño de resolver los problemas obreros suscitados por la gran industria mediante asociaciones libres de productores independientes fuera de toda intervención del Estado, y a los que se prohibiría la "coalición", es decir, la huelga.

Prudhon aborda el problema de la huelga respetando la norma legal prohibitiva; vitupera las huelgas de los mineros de 1845, (Rive de Gier y Saint-Etienne), a las que aunque les reconoce un sentimiento de justicia, acusó a los obreros de obrar con violación flagrante de la ley, insistiendo en que éstos en vez de juntarse tumultuosamente, debían constituirse en compañías obreras. (9). "Y la razón de ello, que en vano se quisiera desconocer, es que la competencia es cosa legal; la sociedad en comandita es cosa legal y todas las consecuencias que resultan directamente de la competencia de la comandita y del comercio libre, cosas legales; en tanto que la huelga de los obreros es ILEGAL. Esto no lo dice solamente el Código Penal, sino también el sistema económico, la necesidad del orden establecido... Puede tolerarse el que cada obrero pueda disponer libremente de su persona y de sus brazos; pero lo que no puede permitir la sociedad es que los obreros intenten,

(8) Cuviller. Op. Cit. Pág. 80.

(9) Cuviller, Op. Cit. textos escogidos de Prudhon, Pág. 266 y Sig.

por medio de coaliciones hacer violencia al monopolio. "Si aplastáis el monopolio, aboliréis la competencia, desorganizaréis el taller y sembraréis la disolución por todas partes". (10).

Más tarde, cuando las coaliciones fueron aceptadas por la legislación como un derecho, Prudhon se levanta contra ella, "no hay derecho de coalición, como no hay un derecho de chantaje, de estafa ni de robo, como no hay derecho al incesto o al adulterio". (11).

e).—El reformador inglés Roberto Owen y el socialista francés Luis Blanc son las figuras más eminentes del socialismo asociacionista que lo distingue de los socialistas en general, del colectivismo de los Sansimonianos, en que éstos buscan la socialización forzosa de los instrumentos de trabajo —tierra y capital— y en que tratan de agrupar en una organización colectiva a todos los miembros de la nación; en tanto que los asociacionistas, temen que el individuo se "pierda" en la multitud y creen protegerlo mejor mediante la organización de pequeños grupos autónomos constituidos por la unión libre de los asociados.

La imperfección de estas doctrinas que jamás lograron salir de la nebulosa de un humanitarismo filantrópico, se debió en gran parte a la lucha de clases aún poco perceptible y a la producción todavía poco desarrollada, pero a medida que progresaba el industrialismo la división de clases se hacía cada vez más honda.

Las revoluciones iniciadas en 1848 urgieron del Estado su intervención en los conflictos entablados entre el capital y el trabajo, pues como lo expresara el eminente predicador Lacordaire: "entre el fuerte y el débil, es la libertad la que oprime y es la ley la que salva". (12).

Por otra parte, en esta Revolución de 1848, por primera vez se puso de manifiesto la fuerza política del capitalismo (13). Sus intereses estaban en juego, con habilidad transformó la intervención del Estado en su favor y se constituyó en director del poder

(10) Cuviller, Op. Cit. textos escogidos de Prudhon, Pág. 265 y Sig.

(11) Cuviller, Op. Cit. textos escogidos de Prudhon, Pág. 270.

(12) Gidé y Rist. Op. Cit. Pág. 425.

(13) Georges Ripert. Op. Cit. Pág. 28.

político y económico, con la experiencia de que el rigor excesivo hacia el trabajo conduce a la rebelión con consecuencias anti-económicas, se inició una etapa de tolerancia legal de las principales instituciones del derecho del trabajo.

En el orden doctrinal, el socialismo encuentra en Marx su expresión más consistente en el tiempo. Su socialismo revolucionario y científico no estaba basado sobre ideales o sentimientos sino en un estudio imparcial de las leyes de la evolución social. (14).

No se puede desconocer que antes de Marx, el socialismo no pasaba de ser una doctrina que alejada de la realidad, extraía sus argumentos, de la edad de oro de la prehistoria, cuando la tierra no pertenecía a nadie y reinaba una perfecta comunidad de bienes entre los hombres.

Antes de Marx, el proletariado era un simple motivo de lástima que no desempeñaba rol político alguno de importancia. Fue Marx quien lo elevó a la categoría de fuerza organizada, con suficiente poder para derrocar el orden antiguo e instaurar otro nuevo, mediante la acción revolucionaria. Socialismo y proletariado habían constituido antes dos hechos diferentes y sin conexión alguna entre sí. Marx los unió indisolublemente, como formando un cuerpo y un alma, e infundió un espíritu —el espíritu o *conciencia de clase*— a la masa amorfa, inorgánica y desunida que era el proletariado, entregándole una bandera de combate y borrando para la clase proletaria las fronteras internacionales. (15).

El socialismo científico de Marx condensado en "El Capital", comienza la marcha de su sistema que sacudirá la estructura de la organización capitalista. (16).

Su método basado en la interpretación realística de los hechos sociales para descubrir sus relaciones íntimas y explicar las transformaciones que sufre la sociedad es esencialmente inductivo y se valió de la dialéctica de Hegel, entendiéndolo por dialéctica como el

(14) Birnie.—Op. Cit. Pág. 159.

(15) Max Beer.—Historia general del Socialismo y de las luchas sociales. Págs. 162 y 163. Tomo II.

(16) Roberto Pérez Patón. Op. Cit. Pág. 223.

arte de la controversia, la habilidad y lógica para contrariar y refutar las tesis del adversario.

Basándose en el constante devenir, Hegel elaboró su teoría de la: Tesis, el orden y equilibrio actual de las cosas; Antítesis, el rompimiento de ese equilibrio; Síntesis, el restablecimiento de un nuevo equilibrio mejor y superior al primitivo.

Para Marx, la sociedad camina de acuerdo con estos tres principios, todo es y no es al mismo tiempo, todo cambia; los hechos son producto de la tesis y antítesis que se consagran en la síntesis como su resultado para empezar de nuevo su evolución; las revoluciones, los cambios de regímenes obedecen al mismo principio.

Pero la dialéctica de Marx se aparta de la de Hegel, pues mientras que para éste el proceso dialéctico lo constituye ante todo el pensamiento, la idea, para Marx es el mundo material reflejado por el cerebro humano y traducido en formas de pensamiento, es el movimiento dialéctico de la materia. De acuerdo con este principio, Marx no tardó en descubrir que la causa principal de las transformaciones que sufren las sociedades humanas es la economía y si los hombres, a través de las edades, han sustentado diferentes conceptos acerca del derecho, la moral, la religión, el Estado, el trabajo, teniendo al mismo tiempo diversas formas de instituciones y agrupaciones sociales, se ha debido solamente a las diversas *condiciones materiales de existencia* que han imperado en las distintas épocas.

Entre todas las condiciones económicas determinantes de cambios sociales se encuentra como principal la *producción*; en el fondo ella constituye la base de todas las estructuras sociales, porque el hombre es esencialmente un productor.

Los actos humanos, sentimientos, pasiones, voluntad, tienen también para Marx su asiento en las fuerzas productoras materiales.

El progreso social se determina dentro de la sociedad humana por la lucha de clases. Los hombres se agrupan queriendo o sin quererlo en clases, y no es una división asaz, caprichosa, sino obedece a móviles ajenos a ellos.

En un lado se agrupan los poseedores de capitales, de instrumentos de producción; del otro, los desposeídos que tienen como

único capital, su fuerza de trabajo que venden a los capitalistas por un salario.

Entre explotadores y explotados existe una mutua oposición y un antagonismo irreductible, son necesariamente contrarios, y no lo es por voluntad propia, sino por obra de las ocultas fuerzas motrices que determinan la evolución social; por los diferentes papeles que desempeñan en las relaciones de producción.

A su vez los capitalistas tratan de acumular la mayor cantidad de riqueza posible.

La acumulación de capitales lleva consigo crisis reiteradas de sobreproducción en busca de precios bajos para vencer la competencia; se concentran los capitales en una sola mano, se absorben los pequeños productores, y los individuos pertenecientes a la clase media caen cada vez más en el proletariado. Se prepara la auto-destrucción capitalista señalada por Marx.

Por su parte, el proletariado, que representa el elemento dinámico y revolucionario del proceso transformativo, se organiza en todas partes para empeñar la lucha decisiva y transformar el sistema económico que lo oprime, se acerca el momento en que los "expropiadores han de ser expropiados".

Pero, si la lucha de clases ha sido una necesidad en la historia, una ley impuesta por la organización capitalista; también hay necesidad de suprimirla porque se convierte en obstáculo para los progresos de la producción. Esto se logra con la completa abolición de las clases que sólo será factible con la victoria del proletariado quien establecerá una dictadura transitoria mientras procura conseguir ese fin y proceder a la expropiación y socialización de los medios de producción, incluidos capital y propiedad particular del suelo.

El proletariado, organizado en poderosa fuerza de combate, se apoderará del Estado mediante una revolución. Una vez alcanzado ese objetivo, el Estado se convertirá por un tiempo más o menos largo en instrumento de gobierno del proletariado, y a la vez, en un gran "sindicato de producción" dentro del cual conviven los sindicatos menores de obreros y campesinos a los que debe transferir los instrumentos de producción expropiados y socializados.

Pero en una época posterior, por el constante devenir del mundo, la institución tradicional del Estado, que nació juntamente con la división de la sociedad en clases, habrá perecido.

Es la catástrofe final que predijo "el último profeta judío" (17), y que hundirá a la sociedad capitalista, para despejar el sitio y surja en su lugar, una sociedad nueva en la cual no exista la antinomia de la apropiación particular y de la producción colectiva.

No es fácil encontrar un acomodo concreto a la huelga en la tesis de Marx; claro está que el fenómeno se justifica precisamente en ese medio de lucha de los explotados contra de los explotadores, que aludi líneas arriba; pero si el capital obligado por la presión de la huelga otorga medios económicos a los trabajadores, impide con ello la miseria y la acumulación en un solo monopolio del capital, retardando con ello la autodestrucción capitalista y la expropiación de los grandes medios de producción económica en beneficio de la colectividad.

Sin embargo, la tesis catastrófica que predijo Marx, no se ha cumplido y está muy lejos de hacerlo, en la actualidad, por los constantes progresos de la legislación del trabajo, que hacen confluir los intereses de obreros y empresarios dentro de la unidad económica de producción que es la empresa y a cuya prosperidad cooperan ambos elementos mediante instituciones jurídico-económicas; además, hoy sería un tanto difícil que los trabajadores, agrupados en poderosos sindicatos consintieran en la explotación capitalista como en el pasado siglo.

Por otra parte, la lucha de clases y con ella la huelga, no fué sino un incentivo que obligó a actuar a los obreros. Es indudable que las masas necesitan de fuertes motivos emocionales para unirse y luchar por las reivindicaciones que les parezcan justas, y el movimiento proletario lo halló en la conciencia de clase, pero la pugna de clases no es sino un incidente secundario, pasajero. En la teoría de Marx la necesidad más imperativa era la de organizar a la clase trabajadora inculcándole la conciencia de su destino final, lo que

---

(17) René Gonnard. Op. Cit. Pág. 410.

justifica la formación de la asociación profesional y el empleo de la huelga como medio de cohesión de los desposeídos.

Sin embargo, la importancia de segundo plano que Marx concedió a la huelga en su teoría y como fenómeno del capitalismo moderno, se inicia precisamente en el socialismo marxista como nos lo hace notar el Maestro de la Cueva: "La solidaridad obrera es la base de la huelga, por lo que también por este concepto las tendencias socialistas y particularmente el Manifiesto Comunista, han sido los motores del movimiento obrero". (18).

Lentamente en el último tercio del siglo XIX, los Estados van otorgando su reconocimiento jurídico al derecho de asociación sindical, al grado que afirma Mazzoni: "Los sindicatos, no son ya considerados como asociaciones de hecho o meramente lícitas, sino como personas jurídicas que tienen determinados derechos, un patrimonio jurídicamente protegido..., un derecho de tutelar a sus propios socios, estipulando acuerdos colectivos, declarando huelgas sin recurrir a la violencia,..." (19).

Con el desenvolvimiento sindical, la clase obrera ya no es solamente un estado de hecho, sino una potencia. Excluida de la comunidad por el sistema capitalista, poco a poco reconquista su lugar en ella, nada lo muestra mejor que la legalización del sindicalismo por las legislaciones. Con él nace a la vida el Derecho del Trabajo. (20).

La evolución del marxismo formó tres principales agrupaciones ideológicas de carácter ya histórico: el social reformismo, que predicaría una transformación gradual de la sociedad por vía de acción política; el sindicalismo, representa el retorno a la primitiva pureza del marxismo, fué ante todo un movimiento de clase, al servicio de intereses puramente proletarios, permaneciendo hasta nuestros días como grupo de presión hacia el capital; por último, el anarquismo revolucionario, que ha arraigado principalmente en Rusia, donde se ha fundido con el comunismo.

---

(18) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo, II tomo Pág. 802.

(19) Guillermo Mazzoni.—La conquista della libertà sindacale, Pág. 76.

(20) Jaime María de Maiheu.—Op. Cit. Pág. 50.

f).—El socialismo reformista o revisionista admite que los postulados de Marx son susceptibles de una interpretación y hasta de una revisión que rompa sus estrechos moldes y abra camino a una evolución legal, pacífica y sin sacudimientos de la sociedad, rechazando por tanto, la tesis de los cambios cataclísmicos en la estructura económica vigente.

La huelga no podía encontrar terreno fértil en el social-reformismo, puesto que el interés de la teoría se fincó en la acción política y abandonó las más de las veces la lucha entablada entre el capital y el trabajo; sin embargo, los reformistas nunca atacaron directamente a la huelga, sino que basándose en los inconvenientes que presentan los regímenes legislativos y económicos, sostienen que es deseable mantener completamente el derecho de coalición.

g).—El sindicalismo, originado en Francia en el último tercio del siglo pasado, como una reacción contra el aburguesamiento del partido socialista, por su frecuente intervención en la política parlamentaria y en el gobierno de ese país. El parlamentarismo lleva a la formación de una casta dirigente de "intelectuales" que poco a poco pierden todo contacto con el proletariado y se incapacitan para comprender sus aspiraciones; son causantes, de este modo, de que el proletariado vuelva la espalda a su misión histórica, que no es otra que desplazar el orden existente y edificar la nueva sociedad.

Para evitar ese peligro, que amenaza con desaparecer al movimiento socialista, nada mejor que arrancarle de la órbita del socialismo político y entregar la representación de los intereses obreros a los gremios y sindicatos. El sindicato es una institución nacida al calor de intereses puramente obreros, ajena en su esencia a toda consideración teórica.

La filosofía sindicalista, cuyo exponente máximo ha sido Georges Sorel (21), predica el entusiasmo y el amor a la acción como los medios más adecuados para mantener viva la voluntad revolucionaria del proletariado, atizando en él todo cuanto contribuya a alimentar su odio contra la burguesía. Para los sindicalistas la paz

---

(21) Max Beer.—Op. Cit.

social lograda por medio de compromisos parlamentarios o medidas legislativas que ablandan la energía revolucionaria de las masas, debe ser olvidada; por el contrario, es preciso que se ejercite constantemente la violencia proletaria, para mantener despierta la lucha de clases que vendrá a descomponer a la vieja sociedad burguesa. El modo más eficaz para avivar esa violencia es la *huelga*, que revive el antagonismo latente entre burguesía y proletariado y agudiza el mutuo rencor de clase.

A su vez la huelga, inculca en el proletariado aquellas virtudes que serán los cimientos de la sociedad futura: la solidaridad, la abnegación, la ayuda recíproca y el entusiasmo por una noble causa. Prepara también insensiblemente los ánimos para la huelga general revolucionaria, que puede ser un día la batalla decisiva que derroque al orden burgués, y que no será el triunfo aislado de un grupo o un sindicato, sino el triunfo total de una clase sobre la otra. Gracias al paro general obrero, los medios de producción capitalista pasarán a manos del proletariado industrial, y claro es que no se logrará pacíficamente sino que la huelga general habrá de ser forzosamente revolucionaria.

A esta técnica especial de la violencia sistematizada en servicio exclusivo de una finalidad de clase es a lo que se llama la acción directa.

Así la huelga sufrió una transformación radical con el sindicalismo, como nos lo hace notar el Maestro de la Cueva: "En sus comienzos, la huelga es un arma de lucha económica, como lo fueron igualmente los primeros sindicatos. Pero de la misma manera que el sindicalismo, sin olvidar su propósito inmediato de mejorar las condiciones de vida de los obreros, devino un movimiento político, así la huelga dejó de ser un simple medio para conseguir un transitorio derecho individual del trabajo y se convirtió en un arma de la lucha de clases". (22).

h).—Aunque se ha tratado de establecer cierta analogía entre el sindicalismo y el anarquismo, porque ambos tienden a hacer uso de la violencia como método de regeneración y de purificación de

---

(22) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 803, Tomo II.

la vida social, pero mientras que el sindicalismo se apoya en un instrumento real, material, la asociación profesional y tiene como ideal una sociedad de productores fundada en el trabajo, el anarquismo por el contrario se basa en una sociedad utópica, porque el anarquismo es la negación del Estado en la sociedad del porvenir. (23).

Los anarquistas sostienen que el Estado debe ser abolido, porque en cualquier forma que actúe, sea democrático, monárquico o comunista, siempre constituirá un obstáculo para la libertad individual y será un instrumento de opresión de los más en beneficio de los menos.

Frente al problema de la propiedad, el anarquismo parte del principio de que ella es un robo, recordando el célebre grito de guerra de Prudhon: "La propiedad es un robo", y proclaman en consecuencia la expropiación y socialización de los bienes.

Mas, como el hombre no puede vivir aislado, hay que admitir el hecho de la convivencia en el supuesto de que la sociedad es un organismo natural, que hará la felicidad del individuo cuando se halle regida por leyes sociales naturales.

Dentro de la sociedad, los hombres deben estar ligados por una solidaridad fraternal de ayuda mutua, determinada por la ciencia y la razón, libremente consentida y de ningún modo impuesta.

Las causas por las que imperan en el mundo la desarmonía, la miseria y la desigualdad, radican en el defectuoso orden social que hasta ahora ha regido. Ese orden defectuoso, que se contrapone al orden natural, está encarnado en el Estado. Allí está el origen primero del mal. Por consiguiente, el Estado al que llaman ese artificioso producto de la creación humana, no hace sino cohibir las relaciones naturales de hombre a hombre, debe ser abolido y sustituido por una federación libre de sindicatos de producción y consumo comunales, intercomunales e internacionales. (24).

Las fronteras deben ser suprimidas y las leyes penales reemplazadas por sanciones de la opinión pública y por la expulsión del infractor del sindicato respectivo.

(23) Roberto Pérez Patón. Op. Cit. Pág. 204.

(24) Roberto Pérez Patón. Op. Cit. Pág. 205.

La base de esta organización serían los contratos libremente concertados, cuyo cumplimiento debería garantizarse con la fuerza moral expresada por la opinión pública.

Una fe ilimitada en el razonamiento y en la persuasión anima a los teóricos del anarquismo. Para ellos lo esencial en la realización del nuevo régimen es un problema de conocimiento y se dice que es un problema de conocimiento porque suponen que el día que los hombres conozcan el verdadero origen de sus males y vean que la única solución está en el anarquismo, no titubearán en incorporarse a él.

No debe extrañar que dentro de la idea revolucionaria del anarquismo, la huelga sea un instrumento secundario en la lucha de clases, tanto más útil cuanto mayor daño pueda causar su ejercicio al Estado, a la propiedad, a la industria; pero, en el tránsito final del régimen capitalista a la sociedad de ayuda mutua, se impone la revolución violenta.

i).—El cuadro tan pavoroso que presentaba la sociedad por una parte por la antirreligiosidad del socialismo marxista que exaltaba de una manera brutal la materia sobre el espíritu y por la otra los resultados desastrosos del maquinismo y de la gran industria sobre la población obrera que parecían justificar la lucha de clases y la necesidad imperiosa de una transformación violenta en la estructura social que, unido al abandono de los poderes públicos hacia las familias obreras, fueron la causa inmediata del desenvolvimiento de un movimiento social cristiano, cuya más importante realización teórica está constituida por la doctrina social de la Iglesia Católica.

Por cristianismo social debe entenderse la acción coordinada que desenvuelve la Iglesia, apoyada en las enseñanzas de Cristo en defensa de los desheredados y de los débiles, comprendidos los obreros, exigiendo reformas que mitigaran su situación.

Cristo fué un defensor ardiente de los pobres. Sus prédicas impregnadas de un revolucionarismo a veces violento, que tanto alarmó a la casta dominante de sacerdotes y ricos, iban enderezadas contra los poseedores. Proclamó la igualdad y la fraternidad de todos los hombres, y exaltó a los oprimidos y a los deshereda-

dos en el bello Sermón de la Montaña, cuya elocuencia no ha sido superada (25). Dignificó el trabajo manual, menospreciado por el mundo antiguo, y lo realzó de su condición servil a la categoría de las virtudes excelsas.

Cristo erigió el amor a los semejantes en el primero de sus Mandamientos: "Amarás a tu prójimo como a ti mismo", dijo, y agregó luego: "No hagas a otro lo que no quieras te hagan ti". Su prevención contra las clases pudientes se traduce en esta frase del Evangelio de San Marcos: "Más fácil es a un camello pasar por el ojo de una aguja, que a un rico penetrar en el reino de los cielos".

En la lucha social contra los fariseos, los mercaderes y los publicanos, fué inexorable. No vaciló en empuñar el látigo para arrojarlos del recinto del templo. "No vengo en misión de paz—dijo, refiriéndose a ellos—, traigo la guerra".

Aunque la acción de la Iglesia ha sido incesante desde sus primeros pasos en favor de los oprimidos, y los escritos de los canonistas de la Edad Media y la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino hayan abogado por el justo precio y el justo salario, lo cierto es que sólo desde mediados del siglo último aparece el cristianismo social con programas definidos referentes al problema económico de la clase asalariada, contenida especialmente en las Encíclicas del sabio Papa León XIII, particularmente la Rerum Novarum, tuvieron la virtud de demostrar, por igual, los errores del capitalismo liberal y la falacia del socialismo marxista. Frente al principio de libertad, trastornado en libertinaje, la doctrina social católica sostiene un estatismo moderado, pues el Estado no es un adorno sino un organismo creado para el provecho de los hombres. Los trabajadores son seres humanos y con tal calidad deben participar de los beneficios del capital, no convertirse en objeto de explotación.

León XIII frente al socialismo ateo y revolucionario que después de excitar en los pobres el odio a los ricos, pretende que es preciso acabar con la propiedad privada y sustituirla con la colec-

---

(25) Nuevo Testamento.—Evangelio de San Matéo. Sagrada Biblia.

tiva, sin fijarse —nos dice—, en que la propiedad privada no es más que el salario bajo otra forma y es necesaria y natural al hombre. Sienta las bases de la tesis del salario justo, la participación de utilidades y la participación obrera en la gestión de la empresa.

Con sólidos argumentos rebate el principio de la lucha de clases proclamado por el socialismo a la que considera como una desigualdad nativa entre los hombres.

La lucha de clases no existe como antagonismo de odio entre dos grupos diferentes, existe una separación natural de los hombres, que esencialmente iguales son accidentalmente desiguales; pero, las clases humanas no deben luchar sino colaborar en los fines terrenos facilitando así al hombre singular el logro de su fin último. Los hombres deben amarse entre sí, ayudarse entre sí: el catolicismo, religión de caridad, los obliga. (26).

Los principios de la doctrina social católica son causa de admiración por su equilibrio y mesura que contrastan con lo irreal de las tesis socialistas; sin embargo, no han tenido el éxito absoluto que fuera de desearse por motivos ajenos a su validez intrínseca. Leclerq señala algunas de las causas de este fenómeno: en primer término, la doctrina social católica ha tenido poca influencia en los países no católicos, que son los más industrializados, y en los países de mayorías católicas, algunos socialmente atrasados, ha encontrado una oposición callada, de mala fe, por parte de los sectores interesados, que, sin contradecir esencialmente las reformas católicas, sí las juzgan imposibles de momento e inoportunas. En segundo lugar, y este es el punto más interesante, los católicos no se han preocupado por desarrollar los principios de las Encíclicas, es decir, no han contado con dirigentes, teorizantes y técnicos; por último, la doctrina social católica, carece del impulso revolucionario de que vive el socialismo. Desgraciadamente, las doctrinas más ponderadas y más justas no siempre son las que tienen mayor éxito. (27).

(26) Encíclica Rerum Novarum.

(27) Jacques Leclerq.—Les droits et devoirs individuels, Tomo IV, Cap. VII.

El Papa Pío XI, con motivo del cuarenta aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, dictó la también trascendental Encíclica *Quadragesimo Anno* que explica, precisa y adiciona algunos puntos de la Encíclica de León XIII.

Pero los hombres de ciencia y los técnicos católicos tampoco han escuchado la inteligente excitativa que contiene la Encíclica de Pío XI en materia social. Adoptan una actitud pasiva de simples espectadores, comentándolas, sin procurar construir sobre ellas una doctrina completa de la cuestión social.

La huelga como manifestación y fomento de la lucha de clases socialista, no es bien vista, en principio, por la doctrina social católica: "A este mal frecuente y grave (huelga) debe poner remedio la autoridad pública, porque semejante cesación del trabajo, no sólo daña a los patrones y aún a los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y a las utilidades del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad". (28). No quiere decir con esto que la huelga esté absolutamente prohibida por la doctrina social católica; prohíbe sí, los medios violentos (29), pero más bien lo que debe combatirse son las causas que orillan a la huelga, el Estado queda obligado a librar esta batalla: "Y en esto lo más eficaz y más provechoso es prevenir con la autoridad de las leyes e impedir que pueda brotar el mal, apartando a tiempo las causas que han de producir un conflicto entre los patrones y los obreros". (30).

La Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas, presidida por el Cardenal Mercier, uno de los más eminentes hombres del catolicismo contemporáneo, ha esbozado un interesante Código Social en concordancia con las ideas Papales, que contiene importantísimas apreciaciones sobre la huelga. El interés general será el primer criterio que permita apreciar la legitimidad o ilegitimidad de toda suspensión concertada de trabajo; a este criterio funda-

(28) Encíclica *Rerum Novarum*; paragrafo, de la Autoridad en los conflictos sociales. Pág. 75.

(29) Cepeda Villarreal Rodolfo.—Sindicatos, Pág. 25.

(30) Encíclica *Rerum Novarum* Ibid.

El Papa Pío XI, con motivo del cuarenta aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, dictó la también trascendental Encíclica *Quadragesimo Anno* que explica, precisa y adiciona algunos puntos de la Encíclica de León XIII.

Pero los hombres de ciencia y los técnicos católicos tampoco han escuchado la inteligente excitativa que contiene la Encíclica de Pío XI en materia social. Adoptan una actitud pasiva de simples espectadores, comentándolas, sin procurar construir sobre ellas una doctrina completa de la cuestión social.

La huelga como manifestación y fomento de la lucha de clases socialista, no es bien vista, en principio, por la doctrina social católica: "A este mal frecuente y grave (huelga) debe poner remedio la autoridad pública, porque semejante cesación del trabajo, no sólo daña a los patrones y aún a los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y a las utilidades del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad". (28). No quiere decir con esto que la huelga esté absolutamente prohibida por la doctrina social católica; prohíbe sí, los medios violentos (29), pero más bien lo que debe combatirse son las causas que orillan a la huelga, el Estado queda obligado a librar esta batalla: "Y en esto lo más eficaz y más provechoso es prevenir con la autoridad de las leyes e impedir que pueda brotar el mal, apartando a tiempo las causas que han de producir un conflicto entre los patrones y los obreros". (30).

La Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas, presidida por el Cardenal Mercier, uno de los más eminentes hombres del catolicismo contemporáneo, ha esbozado un interesante Código Social en concordancia con las ideas Papales, que contiene importantísimas apreciaciones sobre la huelga. El interés general será el primer criterio que permita apreciar la legitimidad o ilegitimidad de toda suspensión concertada de trabajo; a este criterio funda-

(28) Encíclica *Rerum Novarum*; paragrafo, de la Autoridad en los conflictos sociales. Pág. 75.

(29) Cepeda Villarreal Rodolfo.—Sindicatos, Pág. 25.

(30) Encíclica *Rerum Novarum* *Ibid.*

mental debe agregarse el respeto de la justicia y la caridad. El interés es más inmediato cuando se trata de funciones públicas desempeñadas por el Estado o por empresas privadas, que proporcionen artículos o servicios de primera necesidad; en algunos casos estas funciones serán de tal manera indispensables que no se vislumbra posibilidad que haga legítima la huelga. El peligro de tales huelgas justificará las medidas legislativas que las prohíban; pero, el Estado quedará obligado a estudiar y proporcionar, por medio de leyes, garantías que de un modo efectivo aseguren a los obreros a quienes se prohíbe la huelga, en beneficio o las ventajas que puedan resultar de una huelga justificada. Por último, el Código Social admite como remedio preventivo de la huelga, tanto en la industria privada como en los servicios públicos, el arbitraje, que es a lo que debe tender la acción concordante de la profesión organizada y de los poderes públicos. (31).

La liquidación del socialismo teórico-político coincide con la publicación de la Encíclica de Pío XI en el año de 1931. El socialismo había logrado transformar a las asociaciones obreras en grupos de presión contra la democracia, ocupados en la lucha por los salarios, las horas de trabajo, el seguro social, sin ninguna preocupación por la suerte de la comunidad de que formaban parte.

El socialismo, justo es reconocerlo, alcanzó un triunfo fundamental, logró encauzar el desarrollo espontáneo y natural del movimiento obrero hacia la unión profesional de lucha y defensa; pero, no ha podido superar este objetivo, ni en lo político, ni en lo social. No ha sido posible al socialismo ir más allá de la acertada descripción de Lenin: "La historia de todos los países demuestra que la clase obrera, abandonada a sus propios esfuerzos sólo es capaz de desarrollar una conciencia sindical; esto quiere decir que puede comprender por sí misma la necesidad de asociarse en sindicatos para luchar contra los patrones y para ejercer una presión que obligue al gobierno a promulgar la legislación de trabajo necesaria, etc...". (32).

Los gobiernos dictatoriales que derrotaron al socialismo poli-

---

(31) Código Social de Malinas. Artículos: 99 a 102.

(32) Lenin, folleto ¿Qué es lo que hay que hacer?

tico y a la social-democracia descartaron la idea de libertad y si dentro del Estado no fueron capaces de tolerar la existencia de una asociación independiente de espiritistas, mucho menos pudieron permitir la asociación profesional libre y la huelga. Por fortuna, estos regímenes han desaparecido en sus formas más absolutas.

Las causas económicas que han creado una sociedad capitalista persisten: la actividad industrial y comercial continúa siendo intensa; cada día se edifican nuevas fábricas. Sin embargo, el clima ha cambiado. El sufragio universal proclamado en 1848, ha sido largo tiempo dócil a la candidatura oficial y a la supremacía burguesa, pero repito, el clima ha cambiado, un factor político ha entrado en juego. El régimen democrático opone la fuerza del número a la del dinero.

Hay más consumidores que productores, más asalariados que patrones. Si los más numerosos tienen derecho a hacer la ley, es de esperar que la hagan en su favor y contra la minoría.

La democracia ha triunfado, se enfrenta al capitalismo en una lucha silenciosa.

Se impone, eso sí, la intervención del poder político en las relaciones económicas y sociales. Pero la intervención del Estado no se propone como en otras épocas, favorecer al capitalismo, pues lo considera ya con desconfianza mientras llega el momento de combatirlo como un enemigo. El capitalismo, favorecido durante largo tiempos por el legislador que le proporcionaba los medios de acción, se ve ahora en la obligación de luchar para conservar aquéllos que le habían sido reconocidos y para salvar, al menos, la libertad amenazada. (33).

La lucha contra el capitalismo, tal como se la concebía en épocas anteriores, es distinta de la lucha actual; aquélla era una lucha de clases, un hondo rencor de la clase asalariada contra la patronal, de los desposeídos contra los poseedores, una lucha derivada de las relaciones obrero-patronales. Ahora, es la lucha de la democracia contra el capital que ya no toma como escenario

---

(33) Georges Ripert. Op. Cit. Pág. 37 y sig.

principal a las relaciones derivadas del trabajo. Por eso es que la huelga es un capítulo secundario de la cuestión social de nuestro tiempo, a ella son preferidas varios otros recursos.

Sin embargo, la huelga existe y debe existir mientras las democracias actuales encuentren el punto de equilibrio entre la intervención estatal y la libertad.

### *CAPITULO III*

## **El Pensamiento Jurídico y la Huelga**

- a).—Francisco Carnelutti. b).—Mario L. Deveali.  
c).—Carlos García Oviedo. d).—Eduardo J. Couture y Américo Pla Rodríguez (Paul Durand). e).—Mario de la Cueva. f).—Mariano R. Tissembaum.

## EL PENSAMIENTO JURIDICO Y LA HUELGA

Después de haber hecho un breve análisis en forma por demás simplista de cómo se ha venido gestando la huelga a través de la historia, desde las doctrinas socio-económicas en que tuvo su principal asiento y origen, quiero ahora, exponer las opiniones jurídicas sobre ella, de algunos de los más relevantes tratadistas de Derecho del Trabajo.

a).—Francisco Carnelutti, Profesor de la Universidad de Roma, hace un estudio de la huelga desde un punto de vista digamos filosófico, para hacer después una comparación entre el derecho de huelga y el derecho de guerra.

Parte del principio de la posibilidad que la ciencia del derecho tiene de contribuir a la solución del problema de la huelga, cuya importancia en la vida social es evidente. Aunque existen otros remedios distintos de los que suministra el derecho, también es cierto que uno de los remedios preventivos o represivos es precisamente el derecho.

Ante todo, es necesario conocer exactamente el valor de la huelga frente al derecho. El punto de partida es considerarla como un hecho.

Un hecho es algo que se hace. En otras palabras, la naturaleza o el mundo que se modifica, un desarrollo que tiene un principio y un fin. (1).

Aplicados estos conceptos a la huelga, encontramos que su sustancia transformadora es manifiesta: la fábrica que se encuentra en pleno movimiento, de un momento a otro se detiene, el movimiento se transforma en inmovilidad. Al ruido sigue el silencio.

---

(1) Francisco Carnelutti.—Diagnosis de la Huelga, "La Huelga", Tomo I, Pág. 41.

Pero si el hecho, repito, es algo que se hace, como puede ser hecho la huelga, si entonces los obreros no hacen nada. El trabajo es un hecho pero no así el ocio.

La ciencia jurídica ha buscado la solución a este problema, primeramente en el campo del Derecho Penal; es evidente la figura del delito omisivo. Del Derecho Penal, esta figura pasó a la Teoría General del Derecho, donde se habla del acto omisivo y al Derecho Civil, del negocio omisivo; tres expresiones que nos llevan a considerar que la fórmula tradicional del silencio puede considerarse como manifestación de voluntad. Construyéndose paralelamente a la figura del hecho positivo la del hecho negativo.

En el género de los hechos, en su variedad particular de los hechos humanos, calificados tradicionalmente como hechos voluntarios, la huelga pertenece a la especie de los actos. El hecho voluntario, o mejor dicho el hecho personal cuando comprende un acto se diferencia del hecho propiamente tal, porque en éste no encontramos proyección de ninguna especie, se encierra y se oculta en sí; en cambio cuando involucra un acto, éste se da a conocer, es decir, deja ver su contenido, contenido que es precisamente la voluntad que deja transparentar; voluntariedad que se dirige a un fin; encontrándonos entonces que el problema del acto se resuelve en el problema del fin, es decir, que para conocer el acto frente al hecho, es necesario conocer ante todo el fin. Si el problema del acto es el problema del fin, el problema del fin es el problema del futuro, porque el fin no está a nuestro alcance, no se ve; sin embargo, el hombre tiene necesidad de conocerlo y ese es el problema de la vida. El futuro es algo que se prevé, algo que se intuye, pero es necesario volver los ojos al pasado, ya que el pasado tiene el valor de ser el espejo del futuro, observándolo atentamente se concluye por ver lo que pasará.

Para resolver entonces el problema del fin y con ello el problema del acto, lo que primero debe observarse es su historia.

Ahora bien, lo que precede a la huelga es un contrato de trabajo. El obrero cuando se declara en huelga, no tanto no quiere trabajar cuanto no quiere cumplir el contrato de trabajo. Por tanto, incumplimiento del contrato de trabajo es la primera interpretación del hecho.

Sin embargo, hay necesidad de hacer notar que el incumplimiento del contrato no es absoluto, porque la huelga sobreviene por el fracaso en las negociaciones que los obreros entablan con el patrón para modificar dicho contrato; además nada excluye que antes de la declaración de huelga los obreros hayan estado prestando sus servicios. De lo que se concluye que la huelga es ciertamente un rehuso; pero no tanto de cumplir cuanto de concluir el contrato de trabajo.

La huelga es un acto colectivo; sin embargo, no puede desconocerse el mismo carácter a la negativa de trabajar hecha por el único obrero de un establecimiento, a condición de que ella sea acompañada por una acción destinada a impedir que otro trabajador tome su puesto. "Más que un acto colectivo, la huelga se califica como un acto difusivo en el sentido que su colectividad, es más potencial que real: el rehuso a aceptar ciertas condiciones de trabajo se transforma en huelga cuando tiene la potencialidad de extenderse a todos los trabajadores, que podrían substituir al que la declara". (2).

Por eso la fenomenología de la huelga no se limita nunca al simple rehuso de aceptar las condiciones ofrecidas por el empresario, sino comprende normalmente lo que se llama la propaganda dirigida a eliminar la concurrencia de otros obreros creando al empresario la necesidad, si quiere ejercitar su empresa, de emplear a los que rehusaron las mismas condiciones.

La alusión a la concurrencia, muestra que a la economía al igual que al derecho también puede interesar este problema: "económicamente la asociación de obreros frente a los empresarios constituye una figura de formación monopolística análoga a la de los empresarios frente a los consumidores y precisamente con la eliminación de la concurrencia tiende a influir sobre el mercado". (3).

Pero el punto de vista económico y el punto de vista jurídico, están separados por la indiferencia o relevancia del elemento ético: el derecho a diferencia de la economía, no corona la fuente del más fuerte sino la del más justo.

---

(2) Francisco Carnelutti.—Op. Cit. Pág. 46.

(3) Ibid.

Al economista le basta constatar que los obreros, con la huelga buscan una posición de monopolio frente al empresario; pero al jurista le interesa saber el porqué; para conocerlo hay necesidad de aplicar el proceso, transformador de la huelga: el movimiento de la fábrica se detiene; al ruido sucede el silencio. El trabajador trata de dañar con su inactividad al empresario como un medio de lucha entre el capital y el trabajo. El empresario que no puede soportar el daño de esta inercia terminará un día, por aceptar las condiciones que rehusa.

Este daño es el mismo, en el fondo, como si los obreros ocuparan la fábrica, ocupación que por otra parte ellos no pueden llevar a cabo sin incurrir en ilicitud, porque nadie puede invadir el dominio ajeno. La fábrica es del empresario como su casa. El trabajador puede hacer lo que le agrade de su energía, pero no de un cuerpo, que como la fábrica, no es suyo.

Pero contra esta motivación de ilicitud de ocupación de la fábrica se contesta que el obrero, declarándose en huelga no toca la fábrica pero dispone de su cuerpo (4) y ciertamente en el rehuso a trabajar o contratar no hay otra cosa, que el goce de algo que le pertenece al obrero. Porque algo es en sí cuanto es la materialización de la propia persona, y en ese sentido lo más propio es el cuerpo, todas las demás cosas vienen después, nada es más necesario ni más al alcance de la persona que el cuerpo; por eso el obrero al disponer de su persona como algo que integra su yo que le pertenece sin discusión, al declararse en huelga debe ser protegido por el derecho, porque la primera función del derecho es garantizar a cada hombre lo suyo. El derecho construye en cada uno de ellos una frontera ideal que nadie puede franquear.

El obrero que se abstiene de trabajar o rehusa a contratar, no obra más allá de los límites de lo suyo. Por el contrario, cuando su acción se extiende a acuerdos o a maniobras dirigidos a privar al empresario de la posibilidad de ejercer su empresa, estos límites son franqueados y la acción se extiende más allá de lo suyo sobre lo ajeno. La huelga, pues, si económicamente se vincula al mono-

---

(4) Francisco Carnelutti.—Op. Cit. Pág. 47.

polio, desde el punto de vista jurídico, así considerada, de rebasar fronteras, se coloca en el cuadro de la guerra y a la guerra Internacional se agrega la guerra Intersindical.

Analicemos estas observaciones.

El destino del hombre no es el de vivir encerrado; la vida social no es la suma de vidas individuales que se desenvuelven aisladamente independientes las unas de las otras, sino por el contrario, existen continuas interferencias entre ellas; de tales interferencias surgen los conflictos de intereses cuya solución constituye la más imperiosa exigencia social. Algunas veces esta solución se obtiene por medio de acuerdos, en caso contrario, explota la guerra.

Pero tanto la guerra como la huelga son la última solución a los conflictos de intereses y a la cual se llega en tanto se le encuentre con qué sustituirla, mientras esto no suceda, tendrán que imponerse como una dolorosa necesidad, es decir, que no podrán ser eliminadas en tanto no se les subroga con otro remedio.

Este subrogado, como puede comprenderse, debe ser un juicio, pero un juicio que posea la suficiente fuerza para hacerse respetar.

La sociedad internacional no permite la constitución de un juicio. Frente a las naciones parece que el derecho pierde toda su fuerza. Cada Estado hace valer su soberanía como un derecho frente a los otros Estados. La soberanía significa a la vez que los súbditos tienen que obedecer al Estado, pero que el Estado no debe obedecer a nadie.

Derecho de huelga y derecho de guerra son conceptos paralelos. La organización de los trabajadores proclama el derecho de huelga, de la misma manera que el Estado reclama el derecho de guerra. El Estado ejercita su soberanía al declarar la guerra para solucionar sus conflictos; de la misma manera la organización de trabajadores al declarar la huelga trata de poner fin a un conflicto. El Estado al reconocer el derecho de huelga, implícitamente está dando soberanía a la organización de trabajadores en lo que se refiere a la negociación y a la ejecución del contrato de trabajo, negándose al mismo tiempo un atributo que de suyo le correspondería. La proclamación del derecho de huelga implica la tolerancia del derecho de guerra dentro de las fronteras del Es-

tado, porque un ordenamiento jurídico que reconoce el derecho de huelga, confiesa su impotencia frente al arreglo de los conflictos colectivos del trabajo, puesto que regular un conflicto significa, ante todo, evitar y por tanto prohibir la guerra entre los hombres.

La huelga como la guerra —concluye Carnelutti— no es un acto jurídico sino antijurídico que se acepta porque su realidad se impone como consecuencia de la imperfección en la propia estructura del Estado, pero al margen del derecho.

El valor de la huelga, su aceptación dentro del derecho se resuelve en el reconocimiento de una soberanía en el interior del Estado y la posibilidad de establecer un proceso colectivo como solución a los conflictos intersindicales permitirá al Estado no renunciar a su soberanía, es decir, a su propia existencia.

b).—Mario L. Deveali, escritor argentino, aborda el problema de la huelga desde un punto de vista muy personal, como Carnelutti, el autor que acabo de tratar, considera que su solución estaría en la creación de un órgano jurisdiccional destinado a decidir los conflictos colectivos, pero Deveali esboza aunque de una manera muy vaga la manera cómo debía de estar constituido. Por otra parte, nos demuestra como en la actualidad la cuestión de la huelga no sólo envuelve a las dos partes clásicas: patrones y trabajadores, sino que existe un tercer interesado: el público consumidor.

Iniciaré su exposición en la idea que se tenía de la huelga en el derecho tradicional para poder comprender su transformación y diferencia.

En el derecho tradicional, la huelga tenía un corte netamente individualista, principalmente en lo que a las empresas se refiere, se circunscribía a los trabajadores de un establecimiento y se proponía lograr una mejora de condiciones que los colocara en situación de igualdad con los trabajadores de otras empresas análogas. A este tipo de huelgas se las denominó como "huelgas de empresa".

En opinión de algunos tratadistas, este tipo de huelgas eran siempre beneficiosas por el adelanto que suponían en la técnica y modernización de la empresa puesto que, empresas con organización o maquinarias anticuadas o insuficientes, bajo la presión

de sus obreros que reclamaban salarios idénticos a los abonados por las empresas más adelantadas, tuvieron que modernizarse para evitar el cierre. Pero para Deveali esta afirmación no es aceptada porque las reclamaciones obreras que perseguían estas huelgas de empresa, tenían su límite natural en las posibilidades económicas de cada empresa, posibilidades que eran bien conocidas por los obreros y que, cuando excepcionalmente eran olvidadas traían como consecuencia el cierre de la empresa o sea el fracaso de la huelga.

Mientras las huelgas conservaron este carácter, el campo de las reivindicaciones obreras que las ocasionaban estuvo estrechamente limitado a priori. El daño no dejaba pues de ser individual y no podía incidir seriamente en la economía nacional.

Esto se debía principalmente, a que no existía un verdadero gremialismo obrero permanente que permitiera a los trabajadores tratar en un plano de igualdad con el empresario las condiciones de trabajo. La huelga podía considerarse como una manifestación de un gremialismo ocasional que encontraba siempre su límite en el juego de la competencia entre las distintas empresas.

Pero en el giro de pocos lustros la huelga ha modificado completamente su fisonomía. Este gremialismo ocasional ha ido desapareciendo para dar paso a algo más consistente y firme como es el gremialismo permanente; y no se limita, como ocurría antes, a los obreros de un establecimiento sino que agrupa a todos los trabajadores de una rama de actividad, en una localidad o en todo un país.

Correlativamente, la huelga ha dejado de circunscribirse a una empresa para afectar a todas las empresas que ejercen una determinada actividad, en una localidad o en todo el país, pudiendo aún llegar a afectar todas sus actividades.

Bajo el aspecto económico no encuentra ya su límite natural en las leyes económicas que rigen la competencia en materia de precios internos, sino que, de existir un límite éste coincidiría con el que obra en cuanto a los precios en régimen de monopolio.

Bajo el aspecto político, sus efectos inciden en todo el campo de la vida social.

Bajo el aspecto estrictamente jurídico, es donde la huelga tiene su mayor diferencia.

Los actores de la huelga, en otras épocas, eran por una parte, los obreros de un establecimiento que se unían ocasionalmente; y por la otra, el propietario de la empresa, era por decirlo así, las partes clásicas que durante mucho tiempo fueron las únicas interesadas. Hoy día, en cambio, el escenario se ha transformado, al lado de los dos actores principales surge un tercer actor: el consumidor, quien tal vez al final resulte el más interesado, porque la mayor parte de las veces, el empresario afectado por la huelga hace repercutir las consecuencias económicas de ésta en el público consumidor. Es un hecho evidente, señala Deveali, que los aumentos directos o indirectos de salarios se convierten automáticamente en un aumento de los precios del servicio y del producto, pues hoy en día, las industrias y servicios se realizan bajo un régimen de monopolio en los precios del mercado. Por ello, en la generalidad de los casos, el consumidor pasa a ser el actor principal, en tanto que las empresas tienen únicamente un interés secundario. (5).

El Estado a su vez también está interesado en la huelga, no solamente por una obligación de salvaguardar los derechos del público consumidor, sino porque un aumento desmedido en los precios de producción, pueden hacer imposible su exportación y consecuentemente, dañar sensiblemente la economía nacional.

Nos dice Deveali que algunos juristas se han limitado a reconocer el carácter colectivo de la huelga y han intentado darle una solución dentro del derecho colectivo del trabajo. Evidentemente —nos dice—, que la huelga es un fenómeno colectivo por definición, y únicamente se podrá hablar de derecho de huelga a propósito de las asociaciones gremiales que son las que toman la iniciativa de ella y ejercen su dirección.

El derecho de huelga resulta así, uno de los derechos gremiales y como tal puede ser legalmente sancionado y regulado igual que los otros derechos de esta clase. Tal reglamentación resulta especialmente necesaria cuando se pretende atribuir a la huelga declarada por una asociación gremial, efecto obligatorio para

---

(5) Mario L. Deveali.—Realidad sociológica y configuración jurídica de huelga, "La Huelga", Tomo I, Págs. 59 y 60.

la totalidad de los trabajadores que realizan una determinada clase de actividades.

Pero Deveali critica esta concepción a la que atribuye parcialidad en el enfoque del problema. Para él, el problema de la huelga debe ser planteado en la misma forma que el que atañe a los convenios colectivos, es decir, el convenio colectivo debe interesar por igual a los trabajadores y empresarios, así como a los consumidores y al Estado en su función de tutor de la seguridad, higiene y bienestar del país. Pero en este punto surge otro problema, puede suceder que al entrar en juego todos estos intereses, no se deja que obre el libre consentimiento de las organizaciones que representan a los trabajadores y empresarios interesados en la estipulación de un convenio colectivo, sino que su aprobación se supedita a un órgano superior encargado de investigar si las cláusulas del convenio se ajustan a los intereses de los consumidores, a los de otras actividades afines y a los superiores intereses de la colectividad, lo que traería como resultado, que las asociaciones gremiales al encontrar lógicamente un freno en ese órgano superior, por la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los intereses anteriormente mencionados que por una u otra razón serían afectados en forma más o menos intensa, recurrirían a la huelga o cierre como único medio para conseguir la aprobación del convenio.

Pero aún llegando a la huelga, su éxito dependería no de la mayor o menor justicia de las pretensiones, sino más bien de un elemento completamente extraño que consistiría en el mayor grado de imprescindibilidad de las prestaciones realizadas por los obreros que la declararon y la mayor o menor posibilidad de sustituirlos, porque en el panorama general de la huelga estarán siempre esos intereses, que en la mayoría de los casos serán los que vendrán a gravitar en su terminación.

Evidentemente —concluye Deveali—, para evitar la intervención de este órgano superior cuyo interés también va de por medio, la solución ideal del problema consistiría en la creación de un órgano jurisdiccional con la independencia suficiente frente al Poder Ejecutivo para poder decidir los conflictos colectivos e inter-

pretar al mismo tiempo las aspiraciones sociales y las posibilidades económicas en cada país y en cada momento.

Consecuentemente, donde existiera un órgano de tal naturaleza, ya no podría hablarse de un derecho de huelga, ya que ella sobreviene, como apunté líneas arriba, por ser la única arma de que disponen las partes en conflicto y a la cual recurren por falta de medios legales para oponerse a exigencias que ellas consideran injustas, lo que se zanjaría al proporcionárseles dicho órgano; entonces la huelga, vendría a quedar al margen del derecho ya que podría equipararse a hacerse justicia por mano propia, hecho que es condenado, tanto por el derecho privado como por las leyes penales de todos los países civilizados. Subsistiendo solamente en aquellos países donde no sea implantado.

Podría argumentarse en contra de esta solución, que se trataría de una nueva forma de intervencionismo económico del Estado, pero eso podría suceder cuando la potestad de dirimir las controversias colectivas fuera atribuida al Poder Ejecutivo o a órganos que dependieran del mismo. Pero cuando el órgano es un tribunal arbitral cuyos miembros son elegidos en su totalidad por las partes, o un tribunal de justicia, o un órgano constituido por los representantes de todos los sectores interesados, los ataques resultan infundados.

Si se examina el criterio obrero para conocer su opinión, respecto a esta solución, se observará que aún dentro de los mismos trabajadores existe un doble interés en su creación: como productores y como consumidores, al mismo tiempo que la solución de los conflictos por este medio, será siguiendo un criterio de justicia y no un criterio de fuerza, ya que únicamente éste viene a favorecer a cierto sector de trabajadores.

Su creación solamente podrá encontrar resistencia en aquellos que consideran la huelga, no ya desde un punto de vista gremial, como un medio para conseguir justicia, sino desde un punto de vista político, como un instrumento revolucionario para modificar violentamente la estructura del Estado. En este terreno evidentemente que no se puede pedir al Estado que ampare jurídicamente un instituto que tiene como finalidad subvertir violentamente sus bases.

Desde luego la solución no puede ser idéntica para todos los países ni igualmente integral. Por encima de las consideraciones de carácter teórico y de alcance universal, hay factores locales de carácter ético y tradicional y situaciones de hecho que muy difícilmente se pueden modificar, como es el recelo muy acentuado contra cualquier intervención del Estado en materia económica.

“Pero no cabe duda que hoy día, —concluye Deveali— mientras las fuerzas de todos los países civilizados están dirigidas a encontrar un instrumento que sirva para evitar la guerra entre los pueblos, parece indiscutible la conveniencia de estudiar una solución análoga en cuanto a las guerras que puedan producirse entre los distintos sectores de ciudadanos de cada país. Solución que resulta mucho más fácil, ya que no requiere la creación de ningún órgano superestatal y no importa el sacrificio de soberanía alguna, sino que consiste simplemente en la extinción a un fenómeno moderno de aquella regulación jurídica que ha constituido en todos los tiempos una función esencial de los Estados civilizados.

c).—Como los anteriores tratadistas que me han ocupado, Carlos García Oviedo, Profesor de Legislación del Trabajo, en la Escuela Social de Sevilla, al exponer sus conceptos sobre la huelga, adopta una posición moderada al atribuir a la poca aptitud de las instituciones del Estado para resolver los conflictos colectivos del trabajo. Basa su afirmación en que los Tribunales viven para aplicar el derecho, jamás para crearlo, y —nos dice— máxime en cuestiones tan complejas y tan técnicas como son las que afectan al orden de la producción.

Empieza su exposición, dándonos unos breves antecedentes acerca de los conflictos colectivos, como preámbulo obligado a todo movimiento huelguístico.

Considera que los conflictos colectivos que son los que se producen entre grupos de obreros con patrones o grupos de patrones, de análoga manera a como acontece en el orden internacional, en que son las naciones cuyos intereses están en pugna las que primeramente buscan resolver por sí sus diferencias, así los obreros y patrones, en sus conflictos, tratan en un primer instante de resolverlos directamente mediante las oportunas negociaciones.

Cuando estas negociaciones fracasan, es cuando propiamente se puede decir que el conflicto surge, ya que la dificultad inicial no ha podido ser vencida por las partes interesadas.

Los conflictos colectivos suelen conducir a muy distintos medios de violencia para obligar a ceder a la parte contraria.

Por parte de los obreros, entre otras medidas, como el sabotaje, se encuentra la huelga o cesación colectiva de los obreros en el trabajo. De todos los conflictos que puedan estallar ninguno reviste tanta importancia como ésta, así en el orden del trabajo y de la producción como en el de la tranquilidad pública. La huelga particularmente tiene una trascendencia extraordinaria en la vida social: interrumpe la producción, estorba por consiguiente al consumo, pone en peligro el orden público.

Para que se lleve a cabo la huelga, es necesario que la preceda la "coalición" o concierto de obreros para llegar a un fin. La coalición o coaligación como la llama García Oviedo, es una amenaza violenta, pero no es más que una amenaza. Y es además un fenómeno accidental. Carece de la permanencia característica de la sindicación. (6).

La huelga tiene una significación económica, social y jurídica.

Económicamente, la huelga tendiendo de ordinario a procurar a los obreros ventajas materiales en el contrato de trabajo, no solamente influye en el régimen económico de las empresas sino que su repercusión es inevitable en el régimen de la economía nacional o general. Es manifiesta su influencia en esta economía, y en sus precios, el aumento de los salarios y la disminución de la jornada de trabajo.

Socialmente, la huelga es una perturbación colectiva. En sí constituye una de las modalidades que reviste la lucha de clases, una alteración violenta de la vida normal del trabajo, un peligro cuando no un daño real para la paz y la seguridad pública.

Al tratar de la huelga desde el punto de vista jurídico, García Oviedo parte del principio de que ella es un arbitrio a que recurren los trabajadores para obligar al patrón a ceder en aquello que le reclaman. Puede constituir un atentado contra el principio de la

(6) Carlos García Oviedo.—Derecho Social, Págs. 555 y 556.

libertad contractual, de lo que surge la pregunta si es considerada como lícita o ilícita. Para dar contestación a esta duda, García Oviedo hace primeramente un análisis de la opinión que la considera como ilícita, para después pasar a dar la opinión que la acepta y su adherencia a ella.

La opinión que se proclamó en su contra tuvo como apoyo dos razones principales:

La primera de ellas se fundó en el carácter coactivo, atentatorio para la libertad personal que la huelga entrañaba. Por la coaligación, pretendían los obreros imponer a los patrones determinadas condiciones de trabajo. Les obligaban a ceder en todo aquello que no hubiesen seguramente concedido a virtud de un consentimiento libre y espontáneo. La coaligación era, como la amenaza, un acto contrario a la libre determinación de la persona y debía consiguientemente figurar en el cuadro de los actos delictivos de esta índole.

La otra razón encontró su base en la concepción del naturalismo económico. La coaligación y la huelga proponían dar al trabajo y a las cosas un precio distinto del que resultaba del libre juego de las fuerzas económicas, al mismo tiempo que trataban de romper con ese orden natural, sustituyendo sus leyes por el principio de una voluntad coaccionadora. Esta coacción establecía un orden ficticio, sustitutivo del orden natural. El Estado, a quien incumbe la misión de defender y tutelar dicho orden existente, tocaba la tarea de prevenir y castigar los actos que tendieran a contrariarle. Por eso no es de extrañar, que ellas fueran consideradas como verdaderos delitos sancionados en las legislaciones penales.

Tiempo después se dejó sentir una corriente que admitía la licitud de la huelga y la coalición que la precede. El fundamento de sus razones encontraban por un parte, el derecho a la libertad del trabajo que cada cual posee y que implica el derecho a no trabajar, derecho consagrado en el orden individual y en donde la cesación del trabajo era un acto lícito de donde se deducía que no tenía porqué devenir en acto ilícito por el simple hecho de que quien lo ejercía no era uno, sino varios individuos: la naturaleza del hecho era la misma. Por la otra parte, la coalición y la huelga encontraban su justificación en virtud del propio principio de la libertad contractual. Para que exista una verdadera libertad con-

tractual, no es suficiente la sola libertad formal, es necesario además que esta libertad se sustituya por otra sustancial, de contenido. En el contrato de trabajo, las partes no están situadas en condiciones de igualdad. El trabajador está colocado en un plano inferior y presionado por la necesidad de vivir y confiado a sus solas fuerzas, se veía obligado a aceptar lo que el patrón le imponía. La coalición y la huelga dan al obrero la libertad de que individualmente carece y le permiten discutir con la empresa como discuten dos iguales.

García Oviedo, al adherirse a esta opinión nos dice que en definitiva, en la pugna entre la ley y los hechos, acabaron por imponerse estos últimos, y que tras un largo período de contraste entre lo que la ley prescribía y lo que en realidad pasaba, la coalición y la huelga han llegado a aceptarse generalmente como actos lícitos, desde luego siempre que se desenvuelvan dentro de cauces legales. (7).

Los cauces legales que estudia este autor, o sean los requisitos para que la huelga sea lícita, son en primer término que ésta no afecte a los servicios públicos; en segundo lugar se exige que sea el último recurso al que lleguen los obreros. Como Canelutti "tanto la guerra como la huelga son la última solución a los conflictos de intereses", García Oviedo hace una analogía entre la huelga y la guerra. En el orden jurídico internacional, únicamente es tolerable la acción bélica cuando han sido agotadas las soluciones amigables o pacíficas. La guerra es el último de los arbitrios ideados para que los Estados diriman sus discordias. Todas las demás son previas. Y así debe acontecer con la huelga. De aquí que, aún reconociendo en principio la licitud de la huelga, se imponga a las partes la obligación de someter previamente el conflicto que la motiva al conocimiento y decisión de los organismos de conciliación y arbitraje. (8).

Un tercer requisito es esencial para su constitución. La huelga debe ser el producto de la libre determinación de los interesados y no el resultado de la coacción y de la amenaza. Es la voluntad

(7) Carlos García Oviedo.—Op. Cit. Pág. 564.

(8) Carlos García Oviedo.—Op. Cit. Pág. 567.

de los obreros libremente manifestada la que debe decidir y sostener una huelga.

En cuanto a los medios para resolver los conflictos colectivos, nos dice, que en el régimen del trabajo, obreros y patronos deben recurrir a procedimientos de mediación. Hubo un tiempo en que concibieron grandes esperanzas en la eficacia de los procedimientos de conciliación, mas sin negar esta eficacia, el autor, nos hace notar que prácticamente los resultados de estos medios no son lo satisfactorio que fueran de desear. El espíritu de rebeldía de la clase proletaria unas veces, la intolerancia o espíritu de defensa de la clase patronal otras, han constituido y constituirán siempre obstáculos importantes que se opondrán a esta eficacia.

Ante esta realidad, García Oviedo sugiere la conveniencia si no de sustituir, sí al menos complementar los procedimientos conciliatorios con un órgano, al que denomina Magistratura social, que traduciría la voluntad del Estado en este orden que está tan estrechamente ligado con el interés público previniendo y evitando huelgas.

Un Estado en donde existiera este órgano no puede tolerar luchas civiles, guerras intestinas que se traducen en un menoscabo de su autoridad. Es verdad que hace ya siglos que el Estado terminó con las guerras individuales. Es hora ya de que cese el régimen de las guerras colectivas, de la autodefensa de clases, de las violaciones sociales, y que en esta clase de conflictos prevalezca y se imponga el poder público. (9).

Y concluye, que aceptadas estas premisas; la huelga es un acto ilícito, acto de insubordinación contra el Estado que amenaza a su seguridad y a su prestigio; por consiguiente, si los conflictos colectivos no reciben solución de estos procedimientos de violencia, el poder público debe buscar una sustitución y ésta no es otra que la creación de una Magistratura del Trabajo que imponga sus decisiones a las partes contendientes en nombre del Estado y con todo el peso de su autoridad.

Esta solución ha sido objeto de graves críticas, atribuyendo al juez poca capacidad para conocer las necesidades de la industria.

(9) Carlos García Oviedo.—Op. Cit. Pág. 570.

Sin embargo, la Magistratura de Trabajo es una institución plausible, pues responde al sano principio de que en un Estado bien ordenado no son tolerables los procedimientos de violencia entre las clases sociales, y que es el poder público representado por el Juez, quien tiene en último término facultad para resolver e imponer sus decisiones.

Sería éste un remedio heroico al que sólo debe acudir cuando fracasan todos los demás.

d).—De igual manera y considerando que la huelga es debida a la falta de un órgano idóneo por parte del Estado encargado expresamente de dirimir los conflictos de trabajo, Américo Pla Rodríguez y Eduardo J. Couture, nos dicen que la huelga en sí misma es un fenómeno de autotutela, entendiendo con ello los procedimientos empleados por el propio interesado para provocar un estado de condiciones destinado a proteger directa o indirectamente su derecho prescindiendo de los órganos de tutela del Estado.

Todo conduce a pensar que la huelga es una instancia histórica que con el perfeccionamiento de las instituciones humanas está llamada a desaparecer. Ella —nos dicen— no obedece solamente a la crisis del capitalismo y a la asunción por parte del trabajo del lugar que le corresponde en el concierto social; esto es parcialmente exacto. La verdadera crisis de la cual la huelga ha derivado históricamente, es una crisis de la justicia: de la evidente insuficiencia de la justicia del Estado para dirimir los conflictos de masas.

La justicia ha sido implantada para aplicar un derecho inherente a las cosas, o bien a la familia, pero no tiene instrumentos (ni legales ni humanos) para dirimir conflictos de trabajo. La justicia del trabajo, paralela a la justicia de las cosas, se halla todavía en plano de implantación en el mundo. Y la justicia del trabajo organizada para dirimir los conflictos del trabajo en masa, no ha sido implantada todavía en términos eficaces, en ningún país del mundo.

Frente a la inidoneidad del instrumento jurídico, los trabajadores no han tenido otro medio para hacer valer su derecho que el de acudir a los procedimientos de autotutela. La huelga es así, la justicia con mano propia, a falta de la justicia del Poder Público.

Esto es sustancialmente, crisis de la justicia y crisis del Estado. La primera, en cuanto que ni los órganos, ni los procedimientos inspiran confianza suficiente para someterles conflictos de tal magnitud como los conflictos colectivos del trabajo. La segunda, la crisis del Estado, porque subsiste todavía en la masa el temor hacia los gobernantes y su ingerencia en la justicia llamada a dirimir los conflictos colectivos y transformarla en un instrumento de la burguesía o de sus eventuales intereses políticos.

La experiencia histórica, y la huelga es ante todo un fenómeno de experiencia histórica, nos manifiesta que ambos temores tienen cierto fundamento. Pero también la experiencia histórica dice que las instituciones jurídicas se perfeccionan en instancias sucesivas.

Se dice que los instrumentos procesales son "la sustitución de la justicia por sublevarse por la justicia por apelar". Con la huelga ocurre otro tanto. La humanidad que no ha hallado todavía el instrumento idóneo para alzarse por apelar, ha acudido al primitivo medio de alzarse por sublevarse en espera de la justicia por el Estado.

Entretanto, es necesario examinar el fenómeno contingente en sí, sin perder de vista que no es una institución definitiva de la especie humana, sino un fenómeno propio de una instancia de transición entre la justicia de la propiedad y la justicia del trabajo. (10).

Pla Rodríguez y Couture estudian a la huelga dividida en dos capítulos: La huelga como hecho y la huelga como derecho, para tratar después a manera de conclusión, la huelga y la justicia, en la que si bien nos repiten en cierta forma lo ya expuesto acerca de la huelga y su transitoriedad histórica, estudian más a fondo su significado y nos manifiestan cómo se llega del odio al entendimiento.

Pasaré ahora a exponer cada uno de estos puntos.

El hecho de la huelga.—Si se considera a la huelga dentro del campo jurídico, es necesario primeramente saber qué se en-

---

(10) Eduardo J. Couture y Américo Pla Rodríguez.—La Huelga en el Derecho Uruguayo, "La Huelga", Tomo III, Págs. 261 y sig.

tiende por huelga, sus características y descripción del hecho tal como se presenta en la realidad.

Para que exista huelga se necesitan estos tres elementos: la omisión de prestar el trabajo; la voluntad de dar a esa omisión significado de reclamación o protesta y el carácter colectivo del hecho.

La omisión es el elemento más notorio y aparente de la huelga. Esta siempre se presenta como una inejecución de la labor.

Esa omisión de trabajo lleva como consecuencia normal una pérdida o privación del salario. Es justamente ese sacrificio, la pérdida del sustento o el riesgo de su pérdida, lo que enaltece el gesto del trabajador y lo que le da al hecho una fuerza psicológica y moral indiscutibles. No es un simple incumplimiento del trabajo: es un incumplimiento del contrato con un sentido.

Surge preguntar si esta omisión debe tener alguna duración determinada o si tiene algún límite mínimo o máximo.

En lo que respecta al límite mínimo tiene un especial interés para saber si una interrupción en el trabajo de algunos minutos puede ser considerada una huelga.

En opinión de Pla Rodríguez y Couture, no es posible establecer un límite mínimo. Para configurar una huelga es necesario que la interrupción de labores sea perceptible y sirva para exteriorizar la voluntad de quienes la realizan. Por consiguiente, esa breve interrupción de labores podrá ser considerada una huelga si además comprende a los otros dos elementos anteriormente mencionados.

Tocante al límite máximo de duración, que suele muchas veces plantearse a propósito del tema de la conclusión de la huelga, tampoco es posible determinarlo, ya que podrá prolongarse todo el tiempo que duren los requisitos que la configuran. Sin embargo, de antemano tiene cierta limitación que no le permitirá durar indefinidamente por la pérdida del salario que lleva consigo y del cual los trabajadores no pueden privarse.

En segundo término cabe preguntar si la omisión tiene que ser absoluta y completa o si puede ser solamente parcial.

En este punto surge un interesante problema porque la pregunta va dirigida para aquel trabajo que se ejecuta a desgano, es decir que sufre una notable disminución en el rendimiento y al

cual los trabajadores recurren con un ánimo de protesta; pero en este caso no hay omisión de trabajo propiamente dicha, sino acción retardada. Por otra parte, los trabajadores pretenden cobrar íntegramente su salario, lo que no sucede con la huelga. Más bien estos actos pueden ser considerados como un aprovechamiento ilícito del salario que lo acercan al "sabotaje".

De lo que concluye que para que exista huelga se necesita que la omisión sea completa, tanto de prestación de trabajo como en cobro de salarios.

El segundo elemento (voluntad de reclamo o protesta) deriva forzosamente del descrito anteriormente. Porque en efecto la cesación de trabajo no basta, la cesación de trabajo en actitud de huelga es un medio y no un fin. La huelga por sí misma no se concibe, su concepto forzosamente debe ser referido a su fin. Sólo la protesta o la exigencia, explícita o implícita dan a la huelga su carácter de tal.

Ahora bien, el fin que persigue la huelga, y contradiciendo lo sustentado por varios tratadistas, Pla Rodríguez y Couture consideran que puede ser de cualquier índole, es decir que una suspensión colectiva de tareas realizadas con propósitos *no profesionales* debe ser considerada como tal y sustentan su tesis en que en el lenguaje corriente, la palabra "huelga" alcanza a todo fenómeno colectivo de paralización de actividades, sea o no puramente gremial la finalidad que lo inspira.

Sin embargo, nos hacen una observación, no hay que olvidar que se analiza a la huelga como un hecho, porque si se pretende caracterizarla con relevancia jurídica, o sea desde el punto de vista de su licitud, entonces es necesario incluir como elemento indispensable la finalidad profesional y deben excluirse todos aquellos que no tengan estos propósitos.

El tercer elemento (carácter colectivo) nos lo da la propia definición de la huelga: es un fenómeno colectivo.

No se concibe la huelga de un solo trabajador. El conflicto de un trabajador es necesariamente conflicto individual que en la técnica del Derecho del Trabajo es lo opuesto a conflicto colectivo que se supone que toda huelga lleva en su seno.

Pero junto a este concepto, debe afirmarse el otro de que tampoco es necesario que todos los trabajadores de una empresa o profesión participen en ella.

La dificultad radica en determinar cuándo la protesta y el abandono del trabajo de unos pocos obreros deja de ser un acto de insumisión para convertirse en huelga.

Entre los varios criterios elaborados para resolver este problema, los juristas que trato, aceptan el que tiene en cuenta la regularidad o continuidad del servicio. Al aceptar este criterio lo hacen teniendo en cuenta que "una huelga adquiere realidad cuando la función respectiva está afectada y comienza su período de declinación a medida que se reconquista la continuidad o regularidad"; solamente le hacen una pequeña rectificación tendiente a generalizar su alcance respecto a la sustitución de la expresión "servicio" por la de "función" que tiene la conveniencia de poner en claro que este criterio se aplica en función de la marcha de cada establecimiento y no según la repercusión en el público, dato que puede estar alterado por infinidad de factores ajenos al conflicto.

En cuanto al proceso evolutivo, solamente me limitaré a enumerar las instancias por las que atraviesa la huelga como son: las etapas previas, comienzo, desarrollo y conclusión de la misma.

*El derecho de huelga.*—No quiero volver a repetir la evolución operada en el enfoque jurídico de la huelga, porque creo que ha sido suficientemente estudiado en los dos primeros capítulos de esta Tesis, solamente diré que cuando la huelga dejó de ser un ilícito civil fué consagrado como un derecho. Desde entonces, quien ejercita un derecho no puede ser sancionado ni penal ni civilmente.

En la actualidad, al considerar a la huelga como un derecho de una naturaleza especial se la faculta a exigir la paralización de las labores de la fábrica generando al mismo tiempo la obligación patronal de suspender las actividades de la empresa.

La consagración de la huelga como un derecho significa no sólo que el Estado no puede prohibirla castigándola penalmente; sino también que producida, importa una simple suspensión del contrato y no la ruptura del mismo, es decir que no hay un incum-

plimiento del contrato, sino una simple interrupción lícita de las tareas.

Me parece importante incluir aquí los conceptos que *Paul Durand* nos manifiesta a este respecto.

Paul Durand, eminente catedrático de la Universidad de Nancy, hace un medular estudio acerca de los efectos de la huelga sobre el contrato de trabajo, teniendo a la vista las soluciones injustas que atribuían ruptura del contrato dadas por la Jurisprudencia de su país.

Parte del principio de que la inmovilidad del derecho es siempre ilusoria: elementos nuevos intervienen, los procedimientos cambian, diversas tendencias políticas se practican, nuevas legislaciones se promulgan... y, las huelgas se transforman de carácter; no pudiendo imponer a la empresa nuevas condiciones de trabajo, se han convertido en instrumento de presión sobre el Estado. Han sido imaginados procedimientos de inspiración democrática, por los cuales la mayoría impone a la minoría su ley en un voto. (11).

La huelga es un acto lícito, que no sólo se basa en la libertad, sino aún en el derecho, está dado al asalariado para defender sus intereses profesionales y particularmente para obtener mejores condiciones de trabajo. Entonces parece imposible admitir que el recurso a la huelga lleve consigo la ruptura del contrato.

El arma dada al asalariado para mejorar su suerte se daría vuelta contra él, por la ruptura del contrato el huelguista se excluiría a sí mismo del establecimiento. La originalidad de la huelga reside en el hecho de constituir una causa lícita de inejecución del contrato que excluye por su naturaleza misma toda anulación. Declarándose en huelga el trabajador usa de una prerrogativa que le es conferida por la ley, invoca una causa legal de suspensión del contrato.

La huelga no puede juzgarse con un puro criterio jurídico. Es ante todo el acto voluntario de hombres que renuncian a sus medios de existencia para tratar de mejorar sus condiciones de vida. G. Thorel, en su libro *La greve, fondement du syndicalisme*,

---

(11) Paul Durand.—Los efectos de la huelga sobre el contrato de trabajo, "La Huelga", Tomo II, Pág. 376.

a cita hecha de Paul Durand dice: "La huelga es costosa. Es pesada para soportarla. Pide de parte de los huelguistas verdaderos esfuerzos; a menudo, ellos y sus familias deben tener heroísmo, pues, además de pruebas de toda clase... el dinero falta rápidamente y las cajas de huelga están raramente en la abundancia".

La solidaridad obrera, los socorros aportados a las familias por la comunidad cristiana, los créditos consentidos... dice Durand— muestran cómo la sociedad moderna tiene el sentido de las privaciones sufridas por los hogares obreros cuando las sirenas están calladas. Pero cuántos sufrimientos subsisten aún, que no podrán por otra parte desaparecer sin quitar a la huelga su grandeza y su sentido. Son suficientes para que al terminar el conflicto, los asalariados no estén expuestos a conocer otro, el peor para la conciencia obrera: la pérdida del empleo. Mantener con rigor el principio de la ruptura, sólo tendrá por resultado conducir a los trabajadores sin empleo a volverse hacia el Estado, para que ponga fin a una injusta desocupación y hacer aparecer de manera más estrepitosa la insuficiencia del derecho. (12).

La ruptura del contrato de trabajo podía ser legitimamente consagrada en un sistema individualista, cuando el derecho común de los contratos parecía aplicable a las relaciones del trabajo. El error sería mantener indefinidamente esa concepción después que se ha constituido un derecho de las relaciones colectivas. Lo mismo que el régimen de las convenciones colectivas se ha desprendido progresivamente del de los contratos, lo mismo que el arbitraje de los conflictos colectivos se ha revelado en toda su originalidad con relación al de las desavenencias individuales, lo mismo la huelga nos aparece hoy día como un fenómeno jurídico irreducible a realizaciones unilaterales de un contrato. Con su habitual penetración —nos dice Durand—, Georges Scelle lo ha sentido profundamente: "En efecto, no hay ninguna relación lógica entre la huelga y el pseudo-contrato de trabajo. Los hechos se analizan de la manera siguiente: 1o., ha habido establecimientos convencional y reglamentario de un cierto régimen de trabajo; 2o., se han

---

(12) Paul Durand.—Op. Cit. Pág. 389.

producido contrataciones bajo ese régimen; 3o., en un momento dado, una de las voluntades individuales o colectivas que han dictado el régimen convencional decide exigir su modificación. Eso es siempre posible, puesto que la ley o el reglamento convencional de trabajo son siempre modificables. En caso de rechazo de la contraparte, la presión o fuerza que constituye la cesación de trabajo interviene. La idea de contrato es aquí absolutamente inútil, falsea por el contrario el razonamiento jurídico". Es en el cuadro de una teoría general de las relaciones colectivas que la huelga debe ser emplazada, para evitar la dolorosa verdad, que los tribunales judiciales juzgando como a los conflictos individuales, admitan la ruptura del contrato de trabajo.

La consagración del principio de la suspensión del contrato de trabajo por la huelga no es un fenómeno anormal. Se une a un movimiento más vasto: la voluntad del derecho moderno de asegurar la estabilidad del empleo.

Esta concepción de la suspensión del contrato responde al sentimiento casi unánime de la doctrina. Para corroborar su tesis, Paul Durand invoca la opinión entre otros de Ernesto Krotoschin: "No se puede olvidar que en principio, la inexecución del contrato es, en el caso de la huelga, el ejercicio legítimo de un derecho, no de un derecho individual, sino de un derecho colectivo, que borra el carácter ilícito del abandono del trabajo".

La evolución de las costumbres, la tendencia a la estabilidad del empleo, la opinión casi unánime de la doctrina y algunas otras causas, forman un manojito de argumentos determinantes que hacen a Paul Durand sostener con firmeza su argumento: en principio, la huelga suspende, pero no rescinde el contrato de trabajo.

Después de insertar estas breves observaciones de Paul Durand, que hicieron modificar el criterio de la Jurisprudencia arbitral de su país, que llegó a la conclusión de que el derecho de huelga, lejos de ser la ruptura del contrato, es una de las cláusulas implícitas y esenciales del contrato moderno de trabajo; pasaré ahora a terminar de desarrollar la teoría de Pla Rodríguez y Couture.

Además de considerar a la huelga como un derecho, se la califica como un derecho gremial. Al tratar de explicar este con-

cepto, los tratadistas que me ocupan, consideran que la acepción "derecho gremial" alude al carácter asignado al mismo como atributo de los grupos ligados entre sí por intereses comunes. El término gremial no tiene un sentido calificante sino descriptivo del mismo. Se le utiliza al referirse al carácter colectivo que posee la huelga en razón de su propia naturaleza y que excluye toda idea de facultad individual aislada del conjunto de trabajadores unidos por intereses comunes. Se habla de derecho gremial, porque la huelga es un derecho que sólo puede ejercer un conjunto de trabajadores privados organizados o no; y no se concibe la huelga de uno solo, pues un acto unipersonal de rebeldía puede ser justo pero no es huelga.

Una vez reconocida la huelga como un derecho, hay necesidad de fijar los límites de su ejercicio lícito, es decir, valorizarla desde diversos puntos de vista como la juricidad, la legalidad, la legitimidad y la justicia.

En efecto, una huelga puede ser jurídicamente procedente si se produce en una órbita profesional donde el derecho la admite; legal si se han cumplido todos los requisitos procesales previamente establecidos; legítima si posee una finalidad gremial y no va acompañada de actos ilícitos; justa si va de acuerdo con los propósitos que persigue.

*Huelga y Justicia.*—Dos documentos históricos citados por Pla Rodríguez y Couture muestran el tránsito del odio al entendimiento. El primero es el discurso del Barón de Sencey al Rey en representación de la nobleza, lo expuesto en los Estados de 1614. En él se expresan ideas que reconstruyen una forma de pensar. Es un documento que revela el concepto que del trabajo tuvo toda una categoría dominante de la especie humana casi hasta nuestro siglo.

Otro documento contemporáneo, editado por el Gobierno de los Estados Unidos en donde se suministran altas cifras sobre los conflictos patronales y obreros que fueron arreglados pacíficamente por medio de acuerdos sin interrumpir la producción por intervención de mediadores oficiales. Y conflictos aún más significativos que se solucionaron por el entendimiento a que llegaron trabajadores y empresarios sin la intervención de ellos.

Analizando ambos documentos se observa una marcada diferencia: en los siglos pasados dominaba el innegable rencor de la clase desposeída hacia los poderosos; en la época contemporánea el entendimiento y colaboración entre los integrantes de los pueblos.

Desde luego sería manifestación de un optimismo poco justificado, suponer que la especie humana ha abolido el odio y el concepto diferenciado de las clases sociales. Pero también sería cerrar los ojos a la realidad social de nuestro tiempo, suponer que ese entendimiento habría sido posible sin una comprensión más humana de las clases sociales entre sí y una idea más profunda de los derechos y de los deberes que surgen de la convivencia.

En este tránsito histórico del odio al entendimiento, la huelga ha sido un instrumento de lucha. Una vez que dejó de ser delito, mediante ella se procuró no sólo imponer un perjuicio a los empresarios, se procuró también dar a entender mediante un acto de sacrificio el convencimiento de que se defiende una causa justa y de que, en homenaje a ella se está dispuesto a sufrir todos los padecimientos necesarios.

La huelga es así, a la vez, instrumento de lucha contra la empresa e instrumento de persuasión ante la opinión pública y ante los poderes del gobierno. La experiencia histórica dice que en el Estado democrático, este segundo elemento ha sido más importante que el primero y que los trabajadores en huelga no aspiran tanto a arruinar a la empresa como a lograr el concurso de los poderes públicos y de la voluntad popular.

Es esta una justificación moral y psicológica de la huelga y es mediante ella que ha obtenido su reconocimiento en los textos legales y constitucionales del mundo, en opinión de los tratadistas que estudio.

La huelga —repito— es un fenómeno impregnado de transitoriedad histórica. Los conflictos de la convivencia se pueden solucionar y se solucionan normalmente mediante el entendimiento, a su semejanza los conflictos del trabajo actualmente tratan también de lograrlo y de hecho existen varios medios para dirimirlos. Pero todos ellos han sido ideados en vista de la crisis de la justicia del Estado frente a la magnitud de los conflictos de masa, por ello la

huelga subsistirá mientras subsista esa crisis. Pero cuando en el natural perfeccionamiento de las instituciones humanas, las grandes fuerzas del capital y del trabajo adquieran la persuasión de que órganos especialmente preparados para ello están en condiciones de dirimir esos conflictos con comprensión humana y espíritu justiciero, será posible sustituir la justicia con mano propia por la justicia del Estado. Entonces, por la misma razón por la cual la violencia y la venganza han hecho crisis en las relaciones de convivencia de los pueblos debidamente organizados, desplazándose hacia la obra de la justicia del Estado, también la huelga disminuirá su significado como instrumento de lucha y de persuasión. (13).

Así concluyen brillantemente Couture y Pla Rodríguez, manifestando su esperanza de que el mundo no esté lejos de cristalizar este ideal.

e).—El derecho de huelga es un derecho de transición: "Aceptamos la idea de que la huelga es una idea que tiende a desaparecer, pero también reconocemos que no ha llegado el tiempo..." (14), así nos habla Mario de la Cueva al referirse a la huelga. Sin embargo, para él la huelga no se reduce solamente a una crisis de la justicia del Estado, él va más al fondo del problema y parte de la idea eterna de Justicia Social, justicia olvidada por muchos e ignorada en las décadas anteriores, cuando el capitalismo liberal produjo una tremenda desigualdad entre los hombres y una profunda injusticia; con base en ello desarrolla la teoría del Derecho Colectivo del Trabajo, y nos dice que tanto la formación de las clases sociales, como la coalición de obreros, la asociación profesional y la huelga, fueron medios para alcanzar el orden justo que el Estado se negaba ya no a imponer, siquiera a estudiar. El Estado había sido creado por ellos, para asegurar sus derechos y una existencia digna, sin embargo, el propio Estado patrocinaba la desigualdad y la injusticia, así, lo que el Estado olvidaba lo impondría la clase obrera para remediar los males sociales.

Entre las instituciones del Derecho Colectivo y como su fundamento, encontramos la "libertad de coalición", que es la reunión

(13) Eduardo J. Couture y Américo Pla Rodríguez.—Op. Cit. Pág. 331.

(14) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo.

de trabajadores o patrones para estudiar la mejor defensa de sus intereses comunes.

Como institución autónoma, esto es, independiente que no se identifica ni con la huelga o la asociación profesional y como la simple reunión de trabajadores con el fin arriba indicado, puede permanecer en estado de simple coalición cuando existe petición por parte de un grupo a otro, pero si esa petición va acompañada de una amenaza, entonces se transforma en una verdadera huelga. Es por tanto el antecedente obligado de la huelga que subsiste durante toda ella, porque si la coalición se rompiera automáticamente se rompería el acuerdo de los trabajadores para defender sus intereses y en consecuencia la huelga terminaría.

La libertad de coalición, por tanto debe tener una existencia legal garantizada, para que la huelga como fenómeno social real y como derivada de la coalición tenga una vida legal dentro del derecho.

Para Mario de la Cueva, la huelga es el problema del capitalismo contemporáneo que hace inclinar la balanza del lado de los trabajadores.

En el estudio que hace de ella, por demás completo, se tocan los siguientes puntos: La evolución histórico social, de la que no me ocuparé por haber sido ya tratada; la naturaleza jurídica, la fundamentación social; las finalidades, justificación y jerarquía del derecho; por último, la regulación legal de la institución.

*Naturaleza jurídica de la huelga.*—La huelga en el pasado tenía como fundamento jurídico el derecho natural del hombre a no trabajar sin su pleno consentimiento. Era un derecho individual, lo que unido a varios otros derechos también individuales constituían la huelga como una simple suspensión del trabajo. Era una situación de hecho y las consecuencias jurídicas que se producían eran actos contrarios al derecho que ponían fin a una situación jurídica válida porque originaban la ruptura de los contratos y relaciones jurídicas que debían cumplirse puntualmente. Las consecuencias eran meramente civiles como puede serlo el incumplimiento de una obligación.

Es necesario precisar el concepto "hecho jurídico" en que estaba basada la huelga para poder observar mejor el tránsito de éste al "acto jurídico" que es como se la concibe en la actualidad.

El hecho jurídico, a cita hecha de Julien Bonnetcase de su libro *Précis de Droit Civil*, reviste un sentido general y uno específico, considerando al primero como género que comprende como especies al segundo y al acto jurídico: "El hecho jurídico en sentido general sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho porque deriva en favor o en contra de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o por el contrario un efecto de derecho limitado. En sentido específico, en un acontecimiento puramente material que genera situaciones o efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho pero sin que el sujeto productor de estos acontecimientos tenga la intención de colocarse bajo el imperio de la regla de derecho". Aplicadas estas nociones al concepto de huelga, se observa que en el pasado la suspensión de labores no producía como efectos jurídicos los buscados por los obreros porque efectivamente, ellos pretendían mantener vigentes las relaciones individuales de trabajo, en tanto se decidía el conflicto que motivó la huelga, e imponer al mismo tiempo su voluntad a los no huelguistas y al empresario. Los efectos que prescribía el derecho eran precisamente los contrarios, porque en la mayoría de los casos la voluntad predominante era la del empresario y los no huelguistas, y aunque es cierto que en ocasiones, por ser mayoría los huelguistas, por razones técnicas que impedían la continuación de los trabajos o por la solidaridad obrera que no permitía la substitución de los huelguistas se lograban suspender totalmente las labores, esto se producía por cuestiones de hecho pero jamás como un efecto jurídico.

Por el contrario, la huelga actualmente es considerada como un "acto jurídico", y del mismo autor nos lo define: "Es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y

general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho". Esta definición corresponde al concepto de huelga actual. La huelga, acto jurídico supone al contrario de la de hecho jurídico su necesaria reglamentación, porque para que produzca los efectos jurídicos deseados por los trabajadores necesita llenar los requisitos de fondo y forma previstos por la ley. Todo derecho está necesariamente enmarcado en el ordenamiento legal. De esto nace una segunda diferencia con la huelga del pasado, ésta no permite su reglamentación, justamente porque siendo un hecho producía como efectos de derecho, las consecuencias opuestas a las buscadas por los autores de él. La huelga del pasado es un acto ilícito que engendra responsabilidades y al cual no se le podía determinar su licitud porque al consignarlo en la ley se le transformaba en un acto jurídico. (15).

*Fundamento social de la huelga.*—Al cambiar la concepción sociológica de las doctrinas individualista y liberal, se admitió que en el seno de la sociedad no solamente actúan los individuos, sino también los grupos sociales; cambió con ella el fundamento social de la huelga: los intereses colectivos tienen la misma realidad social que los individuales y merecen el mismo respeto del orden jurídico. Por un principio de justicia social deben protegerse por igual los intereses del empresario y de las colectividades obreras.

Por otra parte, las relaciones jurídicas en la empresa quedaron transformadas por la aparición del Derecho Colectivo del Trabajo. La empresa no es un feudo del patrono, sino un centro de actividades en que convergen los dos factores de la producción: Capital y Trabajo. El orden jurídico de la empresa debe ser un orden justo que proceda de un acuerdo entre ellos. Cuando falta este acuerdo, la suspensión de actividades aparece como una solución natural mientras tanto se encuentre un orden nuevo y justo que lo sustituya.

*Finalidades de la huelga.*—La huelga no es una finalidad, sino un medio para la realización de fines.

---

(15) Mario de la Cueva.—Op. Cit. Pág. 773.



Nació como todo el derecho colectivo del trabajo, por la ausencia de una reglamentación justa en las relaciones obreros patronales; su razón de ser y su finalidad, son pues la búsqueda de un orden jurídico justo.

La huelga puede tener un fin inmediato y otro mediato.

El fin inmediato es ejercer presión sobre el patrón a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa.

El fin mediato lleva consigo o se inclina hacia una transformación capitalista. No hay que olvidar que la huelga es un arma en manos de los trabajadores, su ejercicio continuo los acostumbra a la lucha de clases con miras a cambiar la estructura de la sociedad que encarne un orden jurídico verdaderamente justo y humano.

*Justificación de la huelga.*—La justificación de la huelga es una de las grandes cuestiones contemporáneas que se discute apasionadamente; sin embargo, desgraciadamente se ha adelantado muy poco. Es verdad que en la actualidad hay legislaciones en que se la consagra dentro de los regímenes jurídicos, pero puede también indagarse si sería más conveniente que las diferencias entre el Capital y el Trabajo se sometieran a los órganos del Estado.

La justificación de la huelga puede darse conforme a dos criterios.

Es indudable que la justificación iusnaturalista, no debe ser admitida. Ella no nos explica a la huelga como un derecho de las mayorías obreras, nació para justificarla como una simple suspensión del trabajo.

La justificación de la huelga se llevó a un terreno nuevo. Un derecho individualista no podría entenderla. La mayoría humana juega un importante papel. Cuando considera injusto el orden jurídico de la empresa tiene la facultad de suspender las labores hasta tanto se restablece la armonía entre los dos factores de la producción: "El principio mayoritario es la esencia de la democracia contemporánea y la empresa no debe apartarse de él, ni el orden jurídico puede ignorarlo".

Mario de la Cueva nos pone de manifiesto la realidad actual por la que atraviesa la huelga. Por una parte el Estado se resiste

a aceptarla. Su actitud no es la misma que asumía en la política liberal, su intervención se hace cada día más intensa. Los conflictos entre el Capital y el Trabajo deben resolverse y de hecho se resuelven por procedimientos jurídicos, las huelgas terminan o por laudo arbitral o por decisión de un tribunal. Han devenido innecesarias. Sin embargo, la huelga no puede aún desaparecer, está cambiando su sentido. Si en el pasado fué un instrumento de lucha del Trabajo contra el Capital, en el presente, sin perder este carácter, es una garantía de libertad frente al Estado. La persistencia de la huelga expresa la negativa de los trabajadores a someterse incondicionalmente al Estado, si se prohibiera la libertad desaparecería. Cuando se rompe el equilibrio social, o sea cuando se apaga la justicia, el orden jurídico queda suspenso y substituído por un poder arbitrario que beneficia al Capital. La huelga es entonces el resultado de la falta de uno de los elementos del orden jurídico y precisamente del concepto de lo justo. En ello encuentra su propia justificación.

Sin embargo, no deben fomentarse, por el contrario deben ser evitadas, pero el camino no es su prohibición, sino la corrección de la injusticia social.

*Jerarquia del derecho de huelga.*—El derecho de huelga no es un derecho absoluto. Los derechos absolutos al margen de todo ordenamiento jurídico han quedado descartados; la huelga como un acto jurídico debe estar sujeta a la reglamentación que demandan las necesidades de la vida social.

Mario de la Cueva, acepta los tres requisitos que marca nuestra legislación y que vienen a integrar el derecho de huelga: requisito de fondo (creación del equilibrio entre los factores de la producción); requisito de forma (cumplimiento de ciertas formalidades legales) y mayoría obrera en favor de la huelga.

*Definición y connotaciones legales de la huelga.*—La huelga, como dejé anotado anteriormente, no es ya una situación de hecho, sino una facultad legal. En la definición que propone De la Cueva, quedan comprendidas, tanto esta facultad como la finalidad que se persigue y la necesidad de cumplir con los procedimientos estatuarios: "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las

mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono". (16).

Finalmente Mario de la Cueva trata la regulación legal de la institución en la que incluye los conceptos de huelga lícita y la existencia e inexistencia del estado legal de huelga.

Por quedar estos puntos fuera del estudio que nos proponemos, solamente haremos una ligera mención a ellos.

Para que la huelga sea lícita es necesario que se persiga con ella la búsqueda del equilibrio de los factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del Capital y el Trabajo. Este equilibrio se crea en el seno del derecho individual del trabajo, porque no hay que olvidar que el Derecho del Trabajo se integra con dos partes esenciales: una parte nuclear compuesta por este derecho individual, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social; y una envoltura o cubierta que son las normas destinadas a asegurar su creación y efectividad. Es en la parte nuclear donde por medio de una distribución equitativa de los beneficios de la producción se cristaliza en un derecho individual justo creándose con ello el equilibrio de los factores de la producción y armonizándose así los intereses del Capital y el Trabajo.

En cuanto a la existencia e inexistencia del estado legal de huelga, Mario de la Cueva, nos dice que la suspensión de labores que satisface los requisitos impuestos por la ley que son necesarios para otorgársele la protección jurídica, es cuando la huelga adquiere una existencia legal, y a contrario sensu, cuando le faltan esos mismos requisitos la suspensión de labores subsiste como un "estado de hecho" pero no tiene existencia jurídica.

Para terminar su exposición, Mario de la Cueva aborda el problema tan discutido por la doctrina acerca del titular del derecho de huelga. A semejanza de Couture y Pla Rodríguez, De la Cueva nos dice que la huelga es un derecho colectivo que pertenece originariamente a los trabajadores sindicalizados o no y aun que

---

(16) Mario de la Cueva.—Op. Cit. Pág. 788.

este derecho descansa en las voluntades individuales, solamente puede ejercitarse cuando coincide la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada.

Después de habernos expuesto con toda claridad y precisión el fenómeno de la huelga —Mario de la Cueva— llega a la conclusión que ella es una institución que tiende a desaparecer pero a la que aún no se le ha encontrado la fórmula adecuada. Su supresión o su sometimiento al arbitraje de un tribunal, significaría el control de los salarios por el Estado, solución inadecuada si no se acompaña de un control sobre los precios, porque sería injusto sujetar los salarios y dejar libres los precios: el Derecho del Trabajo negaría su esencia y devendría un estatuto protector del capital. A su vez controlar salarios y precios se traduciría en una economía dirigida por el Estado, solución contra la cual luchan los hombres libres de los países demócratas. (17). Y termina su brillante teoría haciéndonos notar que el meollo del problema estriba en los fuertes contrastes entre los poderosos y los desposeídos y en la idea eterna de Justicia Social en la que basa el problema. "Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la Justicia Social cobre vigor y sobre todo, cuando la Norma Moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas se harán innecesarias". (18).

f).—A semejanza de Mario de la Cueva, Mariano R. Tissembaum, el ilustre tratadista argentino, Director del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad del Litoral, basa el fenómeno de la huelga en la idea de Justicia Social.

Bajo el rubro de medios de acción directa nos dice que la huelga como expresión objetiva de un estado de acción o de lucha de los trabajadores se desarrolla en la actualidad proyectada en una inmensa variedad de fines. Aunque inicialmente constituyen un derivado de las relaciones obrero-patronales, este medio de acción se ha utilizado en otros sectores de la vida social y con finalidades diversas. Esta circunstancia hace necesario distinguir entre la huelga en su mera significación formal como medio de acción colectiva

(17) Mario de la Cueva.—Op. Cit. Pág. 859.

(18) Mario de la Cueva.—Op. Cit. Pág. 860.

y que constituye un fenómeno de características sociológicas cuya naturaleza es meramente instrumental; con la huelga que implica una modalidad específica de acción directa de naturaleza gremial de los trabajadores de acuerdo con la relación laboral y cuyos fines convergen también en ella. Es decir, es parte integrante como recurso de la contienda laboral y está subordinada en su acción y modalidad a los caracteres jurídicos. Este segundo aspecto es debido al fin con que se la utiliza y que abarca un contenido y finalidad estrictamente laboral.

Como dije anteriormente, la huelga y sus efectos se desplazan hacia el medio social o económico, a modo de traslación o ampliación de los mismos, circunstancia que agrava sus consecuencias y genera en modo indirecto nuevos problemas que inciden por la complejidad de sus derivaciones en otros ámbitos sociales. Porque la huelga no sólo implica el mero hecho de la cesación del trabajo sino que se pierden jornadas de actividad laboral en la economía, no se perciben salarios, se paraliza la producción, etc. En síntesis se produce un estado de anormalidad funcional en la sociedad que llega hasta alterar lo elemental de su convivencia como sucedió con la huelga de sepultureros producida en Nueva York que impidió a los muertos ser enterrados.

En consecuencia debido a la multiplicidad de sus efectos plantea problemas de naturaleza especial que inciden en diversos órdenes:

En el orden social la vida colectiva se resiste en su actividad normal creando un clima de intranquilidad social.

En el orden económico, la actividad de producción se interrumpe lo que hace declinar el volumen de la producción con trascendencia en el comercio nacional o internacional, provocando el alza de los precios en las mercancías.

En el orden político, ante la lucha de clases dentro de la cual actúa la huelga, el Estado debe intervenir decididamente para mantener la unidad nacional, tanto de orden interno como externo, con el objeto de que no se afecte su soberanía ni la esencia de su contenido institucional.

En el orden jurídico, las derivaciones de la huelga en la relación laboral provoca muchas cuestiones vinculadas con la subsistencia o no del contrato; así como de los derechos de las partes en cuanto a la rescisión o mantenimiento del vínculo afectado por la interrupción.

En el orden gremial, la organización sindical cuando no obtiene el reconocimiento de sus reclamaciones recurre a la huelga lo que plantea la necesidad de determinar el alcance de este recurso de hecho.

Los modos como se manifiestan las huelgas y sus proyecciones acusan la existencia de actitudes colectivas gremiales que deben precisarse en su contenido y fines para determinar su esencia con el propósito de fijar su naturaleza jurídico social.

A los efectos de juzgar esta naturaleza, es necesario primeramente determinar sus caracteres.

Cuando la huelga es un estado de hecho, puede manifestarse con caracteres de generalidad que se extienden hacia las diversas actividades que se conectan con la interrupción del trabajo. Pero cuando constituye un recurso de esencia gremial por parte de los trabajadores, debe estar condicionada por la voluntad que la origina así como por la finalidad que persigue.

Con los objetos anteriormente mencionados, Tissembaum elabora una definición partiendo del principio que toda definición debe someterse dentro del planteo del derecho laboral haciendo a un lado todos los otros problemas de naturaleza sociológica o política que traspasan el campo del derecho del trabajo y la define como: "La suspensión colectiva del trabajo con carácter temporal, concertada por la organización gremial, para secundar la reclamación planteada ante los empleadores y con el objeto de obtener el reconocimiento de sus gestiones profesionales". (19).

Su definición se elabora en base a los tres aspectos esenciales que deben considerarse en el enfoque de la huelga: el hecho, el sujeto activo y los fines.

---

(19) Mariano R. Tissembaum.—La huelga y el Lock-out ante el Derecho, Pág. 91.

*El hecho.*—Para Tissebaum, la actitud que produce la huelga, debe ser la suspensión temporal del trabajo por parte de los trabajadores. No debe confundirse con el abandono o cesación del mismo, pues aunque existe una cierta identidad material la no concurrencia al trabajo, la intención por parte de los trabajadores es desde todos puntos de vista diferente. Siempre existe en ellos el ánimo de volver al trabajo y esto es precisamente lo que viene a determinar la vivencia del vínculo contractual que no se rompe y solamente queda suspendido.

*El sujeto activo.*—Partiendo del concepto que la huelga es un recurso que por su naturaleza y fines utiliza el gremio se deduce que éste es el sujeto activo. La huelga no es la consecuencia de la libertad de trabajar o de no trabajar considerada en un sentido individualista. Su carácter gremial determina la naturaleza del recurso y consecuentemente la del sujeto activo que la utiliza ya que ella es el medio a que se recurre para gravitar en la solución de un conflicto colectivo, lógicamente este medio únicamente puede ser empleado por quienes plantean dicho conflicto, es decir, el gremio.

*Fines.*—En cuanto a los fines perseguidos se manifiestan en dos modos:

Primeramente el objetivo directo, inmediato que se traduce en la paralización del trabajo con el objeto de inclinar la voluntad del empleador en favor de la reclamación obrera y que no configuran un hecho de coacción o violencia sino más bien se traduce en una inacción por parte de los trabajadores.

El fin subjetivo, indirecto o mediato es el que se procura por la citada inacción que actúa como medio para llegar hasta el reconocimiento de las reclamaciones profesionales por parte del empleador, reclamaciones que vienen a situar a la huelga dentro del ámbito del derecho del trabajo. Cualquiera otra finalidad que no comprenda reclamaciones de índole profesional o gremial, desplazarían el problema del campo laboral hacia cuestiones distintas, lo que vendría a desvirtuar su propia naturaleza.

Tissebaum, al estudiar el reconocimiento de la huelga como un derecho, hace primeramente una síntesis histórica de la evolu-

ción de la huelga, analizando las causas determinantes que la originaron, así como sus diferentes enfoques.

Considera que el primer paso hacia su reconocimiento como derecho, lo encuentra en la libertad de no trabajar como una expresión de los derechos individuales y con base en un principio de autodefensa. Pero por otro lado, en plano opuesto y con el mismo contenido, surgió la libertad de trabajar para aquellos que no querían sumarse al movimiento.

Esta actitud contradictoria de dos derechos de idéntica valoración individual nacida en el seno de una misma sociedad, fué causa de un nuevo enfoque en el planteamiento de la huelga.

Los obreros que invocaban la libertad de no trabajar, atribuyendo una falta de solidaridad a los que no querían unírseles, opusieron los derechos del gremio, al derecho individual del obrero.

Con esto se desplazó el fundamento inicial de la huelga, como libertad individual de no trabajar, hacia la defensa gremial etroncándolo con los derechos del sindicato.

La huelga justificada inicialmente como recurso de autodefensa, en base a la libertad de no trabajar, sufrió más tarde un nuevo enfoque derivado de la gravitación gremial y adquirió con ello la pujanza de un arma de lucha no solamente defensiva sino también de tipo ofensivo o agresivo.

El poderío de la organización gremial dió a la huelga una gran trascendencia que la permitió invadir sectores hasta entonces vedados como un medio instrumental en la lucha de clases, provocando con ello un profundo cambio en la sociedad.

Este intenso desarrollo que adquiere la organización gremial sirve de base para el replanteo del fundamento de huelga.

Se abandonó la antigua justificación de contenido individualista para concentrarse en la elaboración de un derecho colectivo cuya función es cumplida por la propia organización.

No hay ninguna duda que el derecho colectivo del trabajo, dentro del cual se coloca al derecho de huelga, ha adquirido un gran desarrollo a través de los institutos que lo han ido creando y en modo especial el convenio colectivo del trabajo. Sin embargo, hay una marcada diferencia entre éstos, que funcionan como un

medio de colaboración en la actividad laborativa y la huelga que actúa por el contrario como un instrumento de lucha entre la clase obrera y la patronal y que aunque algunas veces ella termine en un convenio colectivo, en la mayoría de los casos es el resultado de la fuerza sobre el derecho, del imperio de la coacción sobre la razón.

Aparte de ello, la huelga ha sido utilizada en franca manifestación como un recurso de acción en la lucha de clases, donde actúa con una marcada tendencia revolucionaria tendiente a transformar la vida social. A las masas organizadas —como diría Ortega y Gasset— se les asigna un papel mesiánico de tendencia mística (20), teniendo bajo su poder el recurso de la huelga con un carácter de derecho absoluto o super derecho. Llegándose en este proceso expansivo del contenido de la huelga a asignarle un carácter concurrente al de la rebelión, lo que determina una lógica reacción del Estado para reprimirla o limitarla en su acción dentro del problema exclusivamente laboral.

Es necesario tener presente —nos dice Tissembaum—, que si bien es cierto que se ha producido una profunda transformación en las relaciones laborales con motivo del advenimiento del derecho colectivo del trabajo, el Estado también ha cambiado su actitud anteriormente antiintervencionista por la de franca acción de amparo al trabajo con una finalidad impregnada de justicia social, tal como lo ponen de relieve los nuevos principios que se han incorporado a los textos constitucionales actuales.

Sin embargo, —dice Tissembaum—, se observa una situación un tanto paradójica.

El Estado al cambiar su posición, adoptó principios sociales en favor del trabajador y creó los institutos para su defensa. De mantenerse la huelga como un derecho en esta nueva actitud del Estado, significaría que los trabajadores podrían prescindir tanto de él como de sus instituciones y a su margen recurrirían por su cuenta a la acción directa. Tal actitud implicaría negarle una de sus funciones esenciales desplazando su intervención en los conflictos del trabajo y poniendo en peligro su propia existencia.

---

(20) José Ortega y Gasset.—La rebelión de las masas. Pág. 247.

De ahí que resulte un tanto paradójico —critica Tissembaum—, la constitucionalización de la huelga como medio de acción directa, al lado de los otros principios constitucionales que amparan al trabajador y crean los instintos para resolver las contiendas laborales, por lo que, en opinión de este autor, la reforma constitucional que la consagran como un derecho constitucional ha sido un tanto precipitada.

Por otra parte —nos dice Tissembaum—, se viene operando un cambio conceptual en la estructura de la empresa.

De la antigua concepción típicamente autocrática de la empresa, donde los valores humanos del trabajo eran subestimados originando la reacción de autodefensa por medio de la huelga, se está pasando paulatinamente a una sociedad de colaboración entre trabajadores y patrones dentro de las relaciones internas en el seno de la propia empresa y donde la huelga como expresión de lucha gremial no tendrá razón de ser.

En igual forma, la anterior finalidad que perseguía la empresa como objetivo primordial el de obtener un lucro personal, será substituido por otra finalidad preponderantemente de naturaleza social y teniendo como objetivo la justicia social.

Sin embargo, el régimen legal no se ha puesto acorde con este nuevo enfoque del problema.

En la actualidad la huelga subsiste utilizada por los gremios como reacción colectiva frente a las contiendas del trabajo para secundar sus reclamaciones.

La solución del problema, no está en meras construcciones jurídicas abstractas ajenas del todo a la realidad. La historia ha evidenciado que mientras se quiso sujetar a un formulismo estricto las relaciones obrero-patronales, la explotación del trabajo se agudizó por la lamentable falla de considerar al hombre como un puro producto imaginativo. Es necesario por tanto, que se fijen principios que vayan de acuerdo con la viviente realidad, pues mientras esto no suceda no se podrá suprimir la huelga sin determinar con anterioridad el medio eficiente para la solución de los conflictos del trabajo.

Desaparecerá la huelga más que por prohibición, por propia gravitación, cuando se afiance el sistema que organice el medio institucional para resolver las diferencias en el trabajo, y con el cual, se sustituirá el medio instrumental de la autodefensa en base a la coacción de la fuerza, por el camino de la justicia social mediante el derecho.

Y, concluye Tissebaum aceptando a la huelga como un hecho de tipo sociológico, como una anormalidad social, y rechazando abiertamente la idea de considerarla como un derecho.

*Conclusión.*—Para finalizar este capítulo, sin ignorar lo fundamental de las apreciaciones que sobre la huelga han hecho los juristas anglosajones, quiero sólo puntualizar la naturaleza jurídica de la huelga en el derecho que podemos llamar latino. Estamos en aptitud de juzgarla teniendo en cuenta las opiniones sustentadas por los tratadistas citados, que desde luego, son unos cuantos de entre los que han vertido explicaciones en torno de la huelga. Tal vez no sean todos los relevantes en la materia, pero sí nos parecen, al menos, los indicados de la tendencia contemporánea en países latinos clave: España, Francia e Italia, por lo que hace a Europa; Argentina, Uruguay y México en América, y no apartándonos de su evolución histórica.

Recordemos que en la evolución de la huelga se recorren tres etapas históricas sociológicas:

En la primera, o sea durante la transición entre el régimen del artesanado y el régimen industrial, fué considerada como un delito y sus promotores fueron perseguidos. Se dijo que era ella un fenómeno contrario a la libertad industrial que implicaba una ruptura violenta y arbitraria de parte de los obreros de las bases de trabajo fijadas en el contrato. Desde el ángulo de la economía liberal, tiende a dar al trabajo un precio diferente del que resulta del libre juego de las fuerzas económicas. Siendo el trabajo no otra cosa que una mercancía que se alquila o que se compra, la coalición y la huelga tratan de romper el orden natural que determina el precio de tal mercancía, imponiendo otro a capricho del trabajador. Estas razones parecía justificar la calificación de la huelga como delito.

En un segundo periodo, que se inicia en las postrimerías del pasado siglo y que se extiende hasta la primera guerra mundial, el derecho a la huelga es alcanzado por los trabajadores junto con el derecho de asociación profesional, subsistiendo, sin embargo, la prohibición de toda violencia contra la libertad de trabajo. Es la etapa que Mario de la Cueva denomina "era de la tolerancia". Durante ella el Estado liberal acabó admitiendo la huelga por dos razones fundamentales; primera: la libertad de trabajo que cada cual disfruta dentro de la ley tiene como correlativo, la libertad de no trabajar si así lo desea el obrero. Como dice García Oviedo: si en la esfera individual, esto es permitido porque no habría de serlo, en la misma medida, en el orden colectivo que es en suma la yuxtaposición de muchos actos individuales.

Por otra parte, y como manifestó el mismo García Oviedo: la coalición y la huelga vinieron a afirmar la libertad contractual, pues dan un contenido real a la libertad subjetiva del trabajador que viene a darle facultades que lo autorizan a pactar en un plano de igualdad con el patrón, las condiciones bajo las cuales debe prestar el trabajo; las cuales, por medio de la coalición y la huelga, puede modificar sustancialmente rechazándolas o mejorándolas. La huelga, pues, dejó de ser un delito y se convirtió en un derecho individual del trabajador: el derecho a no trabajar. Fué un derecho negativo que distaba aún mucho del que más tarde debía de hacer su aparición en el mundo: el Derecho Colectivo del Trabajo, en donde adquiere la huelga su plena justificación jurídica.

La tercera y última etapa de la evolución comentada, transcurre entre las dos guerras mundiales. No creo que se extienda en lo general al momento actual que vivimos pues hoy día parece estar cambiando de sentido.

Las constituciones del mundo, posteriores a la primera guerra mundial, han consagrado a la huelga como un derecho colectivo de los trabajadores y esta es la característica esencial de la etapa de que nos ocupamos.

La primera Constitución que declaró la legitimidad del derecho a la huelga, constitucionalizando el derecho, fué la nuestra de 1917, al establecer en la Fracción XVII del artículo 123, que "las leyes

reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros". A partir de 1917, comenta De la Cueva, la huelga se transforma en un derecho colectivo consistente en suspender totalmente los trabajos en una empresa cuando se satisfacen determinados requisitos legales. Esta nueva idea tiene un gran contenido democrático: la voluntad de la mayoría se impone sobre la minoría. En consecuencia, si la mayoría de trabajadores de una fábrica resuelve suspender las labores, la minoría queda obligada a respetar ese derecho.

Una segunda observación que desprendemos del estudio sobre la naturaleza social y consideraciones jurídicas sobre la huelga, capítulos iniciales de este trabajo, es que en la actualidad una huelga se discute como un derecho. Es un problema jurídico. Efectivamente, aunque la mayoría de los autores están de acuerdo en considerarla como un derecho colectivo con diferentes denominaciones como *Deveali*, *Couture* y *Pla Rodríguez*, que la conocen como derecho gremial, hay todavía duda de su naturaleza como derecho. *Tissembaum* entre otros, acepta a medias el incluirla dentro del Derecho Colectivo del Trabajo con una naturaleza de derecho gremial, pues inmediatamente cambia el sentido de su conclusión y dice que la huelga no es sino el imperio de la fuerza sobre el derecho, y que en realidad no es más que un "hecho" de tipo sociológico que se impone como una realidad.

Respetando la valiosa opinión de *Tissembaum*, nosotros consideramos que indudablemente la huelga es un derecho colectivo cuya titularidad corresponde a todos los trabajadores, como dicen *Couture* y *Pla Rodríguez* y *De la Cueva*: es un derecho que pertenece a todos los trabajadores, sindicalizados o no.

Su ejercicio, por lo mismo que es un derecho otorgado y garantizado por la ley, tiene que enmarcarse dentro de las limitaciones establecidas por la reglamentación y por el ordenamiento jurídico respectivo, y cumplir ciertos requisitos de fondo y de forma para producir los efectos jurídicos queridos por sus autores legítimos. Solamente entonces, la huelga podrá contar con la protección legal. Ningún derecho tiene carácter absoluto, todos se hallan sometidos en su ejercicio a las limitaciones impuestas por las

leyes reglamentarias, a fin de evitar que con su abuso y extralimitación, se ocasionen daños al derecho de los terceros o a la sociedad. Del buen o mal uso que se haga de este derecho, proviene la calificación de huelga lícita o huelga ilícita.

El fundamento social de la huelga es el mismo que el de la libre asociación profesional a la que se halla íntimamente ligada. Si el siglo pasado fué el siglo del individualismo y de la abstención estatal frente a los problemas del trabajo, la época actual se caracteriza por la decidida intervención que toma el Estado para la pacífica solución de esos problemas, en forma de proteger los intereses de la colectividad e imponer un orden justo.

Los intereses colectivos, como nos dice Mario de la Cueva, tienen la misma realidad social y económica que los intereses individuales, y encuentran la misma protección de las leyes. Si ellas protegen los intereses del patrón, deben proteger igualmente los intereses de las agrupaciones obreras, procurando el equilibrio y la armonía entre unos y otros que vienen a representar los factores de la producción: Capital y Trabajo.

La huelga es un medio instrumental utilizado por los trabajadores para alcanzar un fin: ejercer presión sobre el patrón con objeto de que acepte establecer condiciones justas y equitativas de trabajo y al mismo tiempo obtener remuneraciones compensatorias. Es en conclusión, el hecho que se ha impuesto al derecho. La huelga en nuestro concepto, constituye el caso típico específico, en la referencia de Gastón Morin en su obra ya clásica, *La rólve des faites contre le Code*.

Pero no ignoramos que, la huelga como hecho impuesto, deberá desaparecer del derecho en el momento en que los datos que la informan, como fenómeno de la naturaleza, no operen más sobre ella. No tiene la huelga relación teleológica propia de un deber jurídico, correlativo a un derecho; todo lo contrario, es a nuestro ver, un fenómeno causal y si suprimimos la causa: malestar económico, imposibilidad del Estado en la solución equitativa de los conflictos del trabajo, suprimiremos el efecto: la huelga. Más aún, si queremos llevar el fenómeno al campo en que actualmente debe ser enfocado: si superamos, no hablo de suprimir, el Capital or-

ganizado como forma de gobierno y también al grupo social oligárquico que propugna el socialismo autoritario contemporáneo, estaremos dando el paso más importante para ignorar, por obsoleta, a la huelga.

## CAPITULO CUARTO

# El Sentido Económico Jurídico Actual de la Huelga

a).—La importancia económica y perjuicios de la huelga. b).—Limitaciones necesarias a su ejercicio por razones económicas. c).—El desplazamiento de la huelga hacia la conciliación y el arbitraje. d).—La evolución jurídico positiva de los medios de solución de los conflictos. (Intervención del Estado). e).—Proyección actual de la huelga.

## EL SENTIDO ECONOMICO JURIDICO ACTUAL DE LA HUELGA

a).—El contenido actual de la huelga dista mucho de ser el que la inspiraba en las postrimerías del siglo XVIII, cuando el nacimiento pujante del industrialismo y del maquinismo trajo consigo una torpe libertad instaurada que oprimió y diferenció hondamente a la clase trabajadora. En aquel momento la huelga era el único medio de que disponían los trabajadores para obtener aunque fuera una mínima parte de sus derechos. Hoy en día, la huelga casi raya en los linderos de una rebelión o un atentado contra el Estado y la sociedad. La huelga con sus formas derivadas, con su extensión, con su frecuencia, no es ya la institución loable que fué ataño, ha tomado un carácter patológico, hace vivir tanto al Estado como a la sociedad en una amenaza permanente. Cada trabajador pronto a hacer su huelga teme la de su vecino. Su sombra pesa sobre todos. Por eso no es de extrañar que vuelva a cobrar actualidad el principio señalado a comienzos del presente siglo, de que así como entre los individuos particulares no es tolerable hacerse justicia por sí mismo en una sociedad que responde a un estado de derecho; tampoco lo es para el supuesto de aquellas huelgas que ya sea por violencia o intimidación pretender dar solución a sus conflictos. No debemos cerrar los ojos al futuro. Las generaciones venideras al considerar la legitimidad y el ejercicio del derecho de huelga de nuestra actualidad con el uso de la coacción o de la violencia, nos juzgarán tal cual lo hacemos nosotros con la época pasada, que por ausencia de un Estado organizado, el individuo imponía por la fuerza su derecho, haciéndose justicia por su propia mano.

Tampoco, repito, debemos pasar por alto el contenido actual de la huelga. Hoy en día por las circunstancias económicas difíciles y la tensión político-social por la que atraviesa el mundo, han hecho enfocar el estudio de los conflictos colectivos con más ansiosa atención que en el pasado.

Antiguamente las fluctuaciones de las huelgas correspondían en cierto modo con otros movimientos económicos cíclicos, unos y otros en cierta forma quedaban complementados. Actualmente el panorama ha cambiado. Se acepta generalmente que los efectos económicos de los conflictos colectivos tienen una gran significación, en la situación reinante, cualquier pérdida de la producción, por pequeña que sea puede tener consecuencias desastrosas, porque las jornadas de trabajo perdidas, contribuyen o son causa de una gran escasez de stocks; por otra parte, la gran demanda en materia de empleo, está en una posición más fuerte para pactar con el capital y puede usar de su posición para asegurar escalas crecientes de salarios que pudieran provocar una grave inflación, que al final se traduciría en perjuicio para los propios trabajadores y en general para todo el conglomerado social. (1).

Consecuentemente, las repercusiones de la huelga se dejan sentir inmediatamente en la economía general de un país, y aún trascienden a otros países con los cuales éste mantiene relaciones comerciales, pues el abandono brusco y concertado de labores en un determinado círculo industrial, o en una importante rama de la producción, disminuye forzosamente el volumen de ella o la paraliza, resta disponibilidades en moneda extranjera al comercio y a la hacienda pública, encarece el costo de la vida y origina otros fenómenos deprimientes que se traducen en malestar general. "La importancia de los conflictos económicos —dice León y León—, se hace ostensible en las huelgas y se traducen ante todo en pérdidas de orden económico. Hay una disminución de producción, hay una pérdida de utilidad o de beneficio, hay inmovilización de capital y hay, por el lado obrero, pérdida de salarios no percibidos"

---

(1) Knowles, K. G. J. L.—Las huelgas en Gran Bretaña, "La Huelga", Tomo II, Págs. 448 y 449.

(2), y agrega que tales conflictos no sólo interesan a la economía privada de los patrones y de los obreros, sino también a la economía nacional. Por otra parte, el solo temor de una detención en la actividad productora influye considerablemente en el régimen de las relaciones entre patrones y obreros; agudiza el descontento entre ellos, y los sufrimientos que ocasionan los conflictos aumentan el antagonismo de las diferentes clases de la comunidad.

Por su parte Tissembaum, nos hace notar que la huelga como recordaremos lo anotado por mí, al hacer el estudio sobre este autor en el tercer capítulo de este trabajo aún utilizada dentro del campo laboral, por la derivación de sus efectos, incide en todas las ramas de la actividad social. Analiza detalladamente las funestas repercusiones de la huelga en el campo económico, tanto interno como internacional, y cita numerosos ejemplos, de los que reproduciré algunos; nos dice: "La trascendencia de este medio de acción directa, utilizada aún dentro del campo laboral, evidencia al par que la potencialidad del recurso, la gravedad del mismo en sus efectos. Si bien la acción se entabla contra la parte patronal, se produce en cambio en su modalidad operante una proyección o desplazamiento de sus efectos hacia otros medios o aspectos, de intensa gravitación en el orden colectivo. El estudio de este problema, no puede por tal virtud limitarse al mero planteo inicial del recurso, sin considerar sus efectos, porque se tendría una limitada visión del mismo que podría llevar a consideraciones equivocadas o ajenas a la realidad social, cuando no ausentes del significado de sus derivaciones". (3).

Pueden citarse algunos ejemplos, que implican en esta situación anormal a personas, medios o núcleos sociales extraños a la contienda originaria: Huelgas producidas en la extracción de materia prima, como el carbón, que desplaza sus efectos hacia otras actividades industriales como la fabricación de automotores, o bien hacia la generación de luz, calefacción para el servicio público con cierre de escuelas, llegando hasta provocar la muerte de seres hu-

(2) Bernardino León y León.—La huelga y su legislación en el Perú, "La Huelga", Tomo III, Pág. 173.

(3) Mariano R. Tissembaum.—La huelga y el lock-out ante el derecho, Pág. 77 y sig.

manos por falta de calefacción; huelga de obreros portuarios que afectan al comercio internacional o a la actividad industrial de un país ajeno en la contienda laboral, e inciden en la provisión de artículos de alimentación para la población, provocando la paralización total del puerto. Huelga de los obreros en los ingenios azucareros que provocan pérdidas en la elaboración del azúcar y de sus derivados; en los ingresos fiscales, promoviendo la necesidad de importar la producción del azúcar de otros países, no obstante abastecerse íntegramente en épocas normales de trabajo. Huelga del personal de hospitales que inciden en el tratamiento y asistencia de los enfermos internados, etc.

En vista de los efectos francamente antisociales de la huelga, en sus desviaciones que llamaríamos patológicas y mayormente si ella se desenvuelve dentro de la lucha de clases que tiende a dividir a la sociedad en dos campos enemigos, el Estado no puede permanecer neutral ni indiferente, siendo su primordial deber mantener la unidad social y defender el interés superior de la colectividad frente a la contienda de los grupos, porque un Estado que no entendiera su misión en ese sentido, declararía su propia quiebra, pondría en evidencia su total incapacidad para frenar el desorden y hundiría al país en la anarquía. En atención a esto, ha habido necesidad de imponer limitaciones, principalmente por razones económicas, al ejercicio de la huelga.

b).—Orlando Gómez, en un concienzudo estudio sobre el derecho de huelga y su titular, nos hace notar que los funcionarios públicos no pueden recurrir a la huelga. Basa su afirmación en la posición que estos trabajadores ostentan en relación con el Estado. Como nos lo recuerda, la huelga históricamente es una forma de lucha económica, un episodio de la lucha de clases. "En el sistema capitalista de producción, el contrato de trabajo es la fórmula jurídica normal de vinculación entre el proletariado y la burguesía, resultando la subordinación de aquél a ésta de la circunstancia de ser los medios de producción de propiedad privada. La lucha es, por consiguiente, entre empleados y empleadores. A aquéllos les corresponde necesariamente el derecho de huelga. Son sus titulares naturales, los que lo conquistaron, los que pueden ejer-

cerlo con eficacia, los que lo pueden manejar, con propiedad, como arma adecuada". (4).

De esto resulta que el ejercicio de ese derecho les sea rehusado a los funcionarios o empleados públicos, por ser su situación sustancialmente diferente a la de un empleado frente al empresario de empresa privada. Las relaciones de los funcionarios con el gobierno, del que forman parte, se hallan regidas por normas de Derecho Administrativo y no por las del Derecho del Trabajo. Es un contrato de derecho público, ajeno a toda relación privada, el que los vincula con el Estado. Aunque es verdad que son trabajadores subordinados, los servicios que prestan no se encaminan al provecho de una empresa particular, sino al de la colectividad entera. Son servicios que no admiten interrupción alguna, sin daño evidente para el interés colectivo. Estos funcionarios, generalmente se hallan autorizados, para asociarse con fines de protección mutua o de mejoramiento cultural, pero están prohibidos de organizarse en sindicatos, y como la huelga es, en esencia, un derecho sindical, —recordemos la cita de Máximo Leroy—, que dice que el sindicalismo no es más que la filosofía de la huelga, no pueden utilizar ese recurso reservado exclusivamente a los trabajadores para modificar la relación de trabajo que los vincula con los patrones. "Si abandonamos el punto de vista jurídico —nos dice Berthélemy—, para colocarnos en el punto de vista legislativo y social, deberemos reconocer que en ningún Estado sólidamente organizado, el derecho de coaligarse y de hacer huelga puede ser otorgado a ninguna categoría de funcionarios, se trate de proveer a un servicio de autoridad o de cumplir un servicio de administración". Y agrega más adelante: "Hay que hacer imposibles las huelgas de funcionarios, quitándoles todo motivo. Se eliminará todo motivo asegurando a los agentes de los servicios públicos los dos bienes que más aprecian entre todos: la seguridad y la justicia. Uno y otro son realizables por la adopción de reglas precisas acerca de las condiciones de ingreso y de ascenso, disciplina, suspensiones, ce-

---

(4) Orlando Gómez.—Consideración sobre el derecho de huelga en el Brasil, "La Huelga", Tomo II, Págs. 130 y 131.

santía, jubilación. Es una palabra, dando el Estatuto de los funcionarios". (5).

Para Tissembaum, dos aspectos esenciales son los que gravitan en el análisis de este problema de trascendental importancia para el Estado. El primero de ellos, a semejanza de Orlando Gómez, lo vincula con la naturaleza de la relación contractual entre los trabajadores y el Estado; el segundo, lo analiza desde el punto de vista de los caracteres de la función que se desempeña.

En relación con el primer aspecto, Tissembaum no desconoce que exista una vinculación contractual entre el Estado y el funcionario, pero es una relación contractual en cuanto a la obligación de prestar un servicio y al derecho a reclamar la remuneración correspondiente, pero al analizar la naturaleza del servicio, nos dice que el origen del vínculo que une al funcionario con el Estado y que es el fundamento determinante de la obligación, escapa del aspecto contractual, estableciéndose con esto una marcada diferencia entre los contratos del derecho común, en virtud de la fuente que los determina.

El segundo aspecto, vinculado con la naturaleza de la función que se desempeña, la doctrina, y especialmente Berthélemy —nos dice Tissembaum—, ha establecido una diferencia en razón de los caracteres de los actos que se realizan, circunstancia que fundó la clasificación entre funcionarios de autoridad y funcionarios de administración, diferencia que surge cuando se considera el contenido de la obligación, pues mientras que en los funcionarios de autoridad hay ejercicio de la potestad pública, que se representa, en los funcionarios de administración o gestión, hay solamente una prestación de servicio, que aunque se hace en nombre y por cuenta del Estado, no existe ejercicio de poder respecto del otro sujeto de la relación. De lo que podría concluirse, que a los primeros no se les permita la coalición, ni aún menos la huelga, en tanto que a los segundos pudiera ser justificable. Sin embargo, el propio Berthélemy rechaza esta posibilidad, como vimos líneas arriba.

No obstante ello, la Oficina Internacional del Trabajo afirma, que la mayoría de los países han trazado una línea de demarcación

(5) Berthelemy H.—Le droit de Greve, (cita).

por un lado, entre los funcionarios depositarios de cierta parte de la autoridad pública y que tienen un estatuto de derecho público y para los cuales la huelga es asimilada a una rebelión contra el Estado, y por otra parte los agentes administrativos o ejecutivos que disfrutan de un simple contrato de derecho privado y que por este hecho gozan del derecho de coalición y de huelga, igual que los asalariados de las empresas particulares.

Exponiendo el motivo por el cual se prohíbe la huelga a los funcionarios públicos depositarios de autoridad, la propia Oficina Internacional del Trabajo nos dice que la razón estriba en que la huelga la concibe el legislador como un arma contractual, un arma exclusivamente económica que las partes tienen derecho a utilizar en el juego de la libre competencia para obtener mejores condiciones de trabajo y de remuneración, y por el contrario, las condiciones de trabajo y de servicios de estos funcionarios, están determinadas, por regla general, no por un contrato sino por la ley: la Ley Orgánica de los Funcionarios, que les ofrece garantías de estabilidad y de duración y que los pone a salvo de las vicisitudes de la libre competencia. (6).

Problema similar, aunque de mayor extensión, es el que plantea la huelga en los servicios públicos, ya sea que los realice el Estado o las empresas privadas, concesionarias o no del Poder Público, pero reglamentadas en todo caso en su actividad y que tienden a satisfacer ciertas necesidades colectivas en forma continua.

Decimos que este problema es de mayor extensión, porque se refiere no solamente a los servicios públicos, sino que abarca a muchas otras actividades, aún de iniciativa privada, pero que están estrechamente vinculadas con la producción de bienes o de servicios como sucede con las industrias fundamentales o básicas que sustentan la economía de un país.

Es lógico que cuando el derecho de huelga lesione o contrarie el interés de la colectividad, deba sufrir limitaciones en su ejercicio que vayan inclusive hasta la prohibición absoluta, ya que la salud y la supervivencia de la sociedad están por encima de los derechos

---

(6) Oficina Internacional del Trabajo.—Métodos de colaboración. Pág. 14.

de un grupo, que por justos que fueren tienen que circunscribirse a las propias fronteras que les marca la convivencia social.

“El problema esencial en los servicios públicos —dice Tissembaum—, es el de mantener la regularidad de su prestación, pues su interrupción, por cualquiera causa, y con mayor razón por la huelga, provoca un estado de evidente alteración en el funcionamiento de la vida colectiva, un malestar social superior en su trascendencia a la paralización del trabajo que genera, como hecho directo, la huelga. Este hecho es fundamental para juzgar a la huelga dentro del ámbito de los derechos, y en este caso, por sus derivaciones. Será gremial en su origen, pero es antisocial en sus consecuencias. Por ello se explica que no se admita su declaración en los servicios públicos”. (7).

Son considerados servicios públicos los que realizan los trabajadores del Estado, las actividades agrícolas y pecuarias, los transportes terrestres, acuáticos y aéreos, la previsión de energía eléctrica, los servicios de asistencia hospitalaria, de higiene y de aguas, los de comunicaciones y algunos otros.

Sin embargo, no obstante lo expuesto, hay autores que se declaran partidarios de la no prohibición de la huelga en esta clase de servicios; parten del principio de que la privación de esa facultad de los trabajadores, representaría una injusticia para con ellos, ya que tienen los mismos derechos que defender que los trabajadores de una actividad privada, aún más teniendo en cuenta que éstos pueden obtener ventajas de la concurrencia entre los patrones, cosa que no sucede con los trabajadores de los servicios públicos que están subordinados a un solo patrón y sujetos a él profesionalmente, de lo que concluyen que debe ser permitida la huelga en los servicios públicos.

En este punto, Castorena al hacer un estudio sobre la autorización de nuestra legislación que permite la huelga en estas actividades, formula una crítica certera expresando que, caracterizándose el Derecho del Trabajo por su carácter colectivo “no puede ni debe lesionar o tratar de lesionar a las colectividades o sociedades más amplias; un sindicato que es una colectividad dentro de la

(7) Mariano R. Tissembaum.—Op. Cit. Pág. 114.

colectividad del Estado, no debe tener mayor preeminencia que la que se concede a los intereses de los individuos que integran esta segunda colectividad". Concluye su crítica diciendo: "Reconocer, pues, el derecho de huelga en los servicios públicos, es destruir, en beneficio de una colectividad menor, el régimen jurídico de una colectividad mayor". (8).

Otros autores, entre los que se encuentra Orlando Gómez adoptan una postura moderada al no proclamarse ni por la prohibición absoluta ni por la autorización de la huelga en esta clase de servicios. Ellos admiten la huelga en tales servicios, pero sostienen la necesidad de imponer limitaciones especiales, que dificulten su ejercicio o aseguren al público, mayor tranquilidad, como serían la imposición de formalidades más severas y plazos más largos, pues no dejan de reconocer los graves inconvenientes que acarrearán entre la sociedad que siempre es la víctima.

c).—Constatados los inconvenientes de toda clase creados por las huelgas, es lógico esperar que el Estado, actuando como mantenedor de la paz social, tratase de evitarlas o de ponerles término. Hemos visto por lo que hemos dejado asentado anteriormente, como efectivamente ha sido limitado su ejercicio en casi todos los países del mundo. Por otra parte, un esfuerzo en este sentido se hace patente universalmente. Todas las naciones, en efecto, con una u otra orientación, han creado o han tratado de crear los sistemas que les han parecido más adecuados al doble fin anteriormente mencionado, es decir, prevenir las huelgas con el propósito de que ellas no se produzcan o se produzcan en el menor número posible, pues como dice Tissebaum: "Prevenir una contienda laboral resulta mucho más eficaz que resolverla, tanto desde el punto de vista de las relaciones armónicas entre las partes, aspecto subjetivo de una ponderación muy estimable, como por el planteo de las consecuencias económicas que las divergencias en estado de conflicto o controversia pueden provocar en la empresa, aspecto subjetivo que incide también en justificar la ventaja de los medios preventivos"; (9), y

(8) J. Jesús Castorena.—Tratado de Derecho Obrero, Pág. 646.

(9) Mariano R. Tissebaum.—Op. Cit. Pág. 45.

ponerles fin a la brevedad posible para que sus efectos carezcan de mayor alcance.

Este esfuerzo es tan antiguo, que casi y con ocasión de las huelgas podría decirse que el Estado dejando su política de dejar hacer tomó un papel activo en las contiendas laborales. El Estado que no favoreció mucho el nacimiento del Derecho del Trabajo, se conmovió fuertemente, en presencia de la anormalidad social e industrial provocada por las huelgas y se decidió a intervenir en el problema planteado por ellas.

El carácter de esta intervención señala una evolución marcada. Recordemos las etapas por las que atravesó la huelga y que hemos señalado en el segundo capítulo. Originariamente ella es represiva, domina el concepto de que la huelga constituye un delito. La tarea de evitarla en esa época, aparece como una función puramente policial. Con el andar del tiempo el criterio cambia. La huelga se tolera primero y se legaliza después. Surgen desde ese momento las leyes que habrían de reglamentarla.

El primer fin, apuntando líneas arriba, o sea la prevención por su naturaleza y como es lógico suponerlo, actúa antes de que se plantee la controversia, cuando surge o están por surgir las primeras dificultades dentro del terreno laboral, en otras palabras en el período de pre-huelga. La función preventiva por consecuencia debe cumplirse mediante una recíproca colaboración entre trabajadores y empresarios, esto es, dentro de la vida interna de la propia empresa.

Pero fracasada la etapa preventiva, entra la huelga en un período o etapa de desplazamiento hacia la Conciliación y Arbitraje. Organismos instituidos en casi todas las legislaciones del mundo y cuyo origen puede ser oficial (estatal) o convencional (voluntario).

Pero también puede ocurrir que las partes se entiendan directamente, poniendo término a la huelga mediante negociaciones realizadas sin la intervención de intermediario alguno: Es la gestión directa. Negociación que lógicamente se realiza entre las partes en conflicto. En este punto Krotoschin nos dice que es importante aclarar como una cuestión preliminar la de las partes de la huelga.

La calidad de parte en la gestión directa, se puede verificar: entre las asociaciones profesionales por ambos lados; con una o varias asociaciones profesionales obreras; entre el patrón y una representación del personal de una determinada empresa o, finalmente entre el patrón y un llamado comité de huelga constituido especialmente. La gestión directa, generalmente reviste la forma de una conversación bilateral y en la que el Estado no interviene de ningún modo, a no ser en una forma mediata al dar por ejemplo un régimen legal a las convenciones colectivas de trabajo.

La negociación, si tiene éxito, suele poner término a la huelga mediante el establecimiento de una convención colectiva de trabajo.

La convención colectiva de trabajo que pone fin a la huelga lo hace siguiendo las formas comunes del establecimiento de las llamadas convenciones libres, en las cuales no se ejerce coacción alguna con respecto a la misma conclusión del convenio, aunque pueden existir normas que obligan a iniciar tales negociaciones o bien relativas a lo que debe contener el convenio.

La solución de la huelga mediante convención colectiva de trabajo tiene un doble significado. Por un lado, establece para lo futuro las condiciones de trabajo que deben regir en la profesión, la industria o la empresa respectiva, dando satisfacción en mayor o menor grado las exigencias obreras que fueron motivo de la huelga; por otro lado, constituye la base de las relaciones mutuas entre las organizaciones pactantes. (10).

No cabe duda que esta forma de negociación directa entre las organizaciones profesionales interesadas es uno de los medios más frecuentemente usados y de gran trascendencia, por la mayor facilidad y el menor perjuicio que causan las huelgas que pueden llegar con más rapidez a un acuerdo.

Sin embargo, si la gestión directa no llega a ningún resultado, se hace necesario que existan los organismos que fueron anteriormente mencionados y a los cuales las partes puedan ocurrir.

Junto a la gestión directa, los procedimientos de conciliación y arbitraje ocupan un lugar sobresaliente entre los medios emplea-

---

(10) Ernesto Krotoschin.—Soluciones jurídicas de la huelga, "La Huelga", Tomo I, Pág. 103 y sig.

dos para solucionar las huelgas. La característica de estos procedimientos es la intervención de un tercero. Pero la gestión de este tercero es muy variada. Algunas veces no hace más que reunir a las partes para que conversen; otras veces propone él mismo una solución; y finalmente también sucede que puede decidir el conflicto en lugar de las partes. Las dos primeras gestiones pertenecen más propiamente dicho a la conciliación; la última al arbitraje.

Existen diversos sistemas de estos procedimientos.

Los procedimientos pueden ser, en primer término, convencionales. Las mismas partes de una convención colectiva, por ejemplo, previenen mediante una cláusula compromisoria la situación de un futuro conflicto y se obligan mutuamente a someterlo, de no ponerse de acuerdo mediante una gestión directa, a algún organismo especial encargado de dirimir este conflicto, (organismo de conciliación). Algunas otras veces, las mismas partes constituyen ese organismo o fijan reglas para su constitución, como es el caso de las comisiones paritarias. Pero puede suceder también que convengan en llevar el conflicto a un organismo ya existente, ya sea de orden sindical como cuando se trata de una comisión de conciliación instituida por las federaciones o confederaciones de trabajo; o bien sea de orden oficial, que como su nombre lo indica se trata de un mediador o comisión mediadora oficial.

En cuanto a la cláusula compromisoria puede tener un contenido más o menos amplio. Puede limitarse a simples tentativas de conciliación pero también puede comprender el arbitraje y en este caso, las partes pueden aceptar de antemano el fallo del árbitro o bien reservarse el derecho de aceptarlo o rechazarlo.

Frente a los procedimientos convencionales están los estatales.

La intervención del Estado puede consistir, primeramente, en una simple ayuda que presta a las partes con el fin de solucionar el conflicto. El estado por ejemplo, organiza un determinado procedimiento de conciliación pero deja la composición de los organismos a la iniciativa y al acuerdo de las partes. La finalidad del procedimiento consiste únicamente en la consecución de un acuerdo voluntario. Este sistema no tiene, en el fondo, otra finalidad que facilitar los procedimientos de conciliación que las partes pudieren prever convencionalmente.

El segundo paso en la intervención del Estado ha sido la creación de organismos propios del Estado que inician el procedimiento aún cuando una sola parte lo pida. Al mismo tiempo se obliga a la otra parte por lo menos a comparecer o bien se toman medidas para que el procedimiento avance aunque ésta no participe. Pero las funciones de estos organismos están todavía restringidas; consisten solamente en la tentativa de conciliar a las partes y de proponerles una solución cuya aceptación depende de la libre voluntad de ellas.

El tercer paso consiste en que el órgano oficial inicia el procedimiento, sea a instancia de una sola parte, sea de oficio y en este caso aún contra la voluntad de ambas partes.

Finalmente, el Estado no sólo se introduce como mediador, voluntario u obligatorio, sino que asume también las funciones de árbitro. El arbitraje es la etapa final en la solución jurídica de los conflictos colectivos. El arbitraje es voluntario a principio, sea que las partes no estén obligadas a someterse al arbitraje estatal o bien que, aunque obligadas a hacerlo, el laudo arbitral sólo tiene carácter de propuesta de solución más que de sentencia, que no adquiere efecto obligatorio sino con el consentimiento de ambas partes.

d).—Pero es en esta etapa última, que el intervencionismo de Estado adquiere caracteres más acentuados hasta ir a la prohibición misma de la huelga y a la imposición obligatoria del fallo arbitral. Toda esta evolución que hemos venido mencionando termina con el arbitraje obligatorio. Este procedimiento es de lógica preferencia de los Estados que por una u otra razón han optado por restringir el libre juego de las fuerzas económicas.

El paso decisivo —nos dice Krotoschin— no consiste en que se obliga a las partes a someterse al procedimiento arbitral, sino en que se prevé la obligatoriedad de la sentencia arbitral que es el resultado. Esta obligatoriedad se consigue, ya sea mediante la declaración expresa por parte de la autoridad competente o bien es consecuencia de una norma general de derecho que atribuye este efecto a la sentencia.

Cuando se trata de procedimientos obligatorios y sobre todo de decisiones obligatorias, el Estado puede tomar dos actitudes.

La primera es cuando su interés sólo va encaminando a evitar perturbaciones graves de la paz social y cuando por medio del laudo arbitral, que se adapta a las necesidades de las partes compatibles con el bien común, se da una mayor rapidez a la solución de los conflictos. Es evidente, que en este aspecto, el arbitraje obligatorio, no es más que un medio para equilibrar las fuerzas económicas y para mantener el principio de la autoridad gubernamental.

En cambio, cuando entran en juego los propios intereses del Estado con base en una política de conjunto, como nos dice Krotoschin: "Cuando el Estado también persigue intereses propios de política económica (especialmente de salarios), y basa la decisión preferentemente en criterios deducidos de un plan general de economía dirigida, entonces el arbitraje obligatorio es al mismo tiempo un instrumento de esa misma política y de la planificación: su función es gubernativa".

Quando el Estado persigue fines propios, también surge el peligro de que viole intereses respetables de los particulares, entonces el procedimiento exige garantías especiales que lo pongan al margen de cualquier atropello.

Las garantías son principalmente en la elección de los organismos encargados de la solución de los conflictos colectivos y los cuales pueden clasificarse en tres tipos: de naturaleza administrativa, de naturaleza judicial y de naturaleza especial.

Los organismos de naturaleza administrativa dependen del Poder Ejecutivo y sus actuaciones se regulan por normas de carácter administrativo.

Es importante mencionar el sistema de los Estados Unidos creado por la Ley Taft-Hartley, de 1947, que tiende a evitar las interrupciones intempestivas del trabajo por la huelga, cuando ésta afecta a la totalidad de una industria o parte substancial de la misma, que incida en el comercio interestadual o internacional, o ponga en peligro la salud y la seguridad nacionales. Con este efecto el Presidente de la República tiene la facultad de nombrar una comisión investigadora ante un conflicto de trabajo para que averigüe los puntos en litigio y redacte un informe, sobre los hechos

referentes al conflicto enunciando las posiciones respectivas de las partes. Con fundamento en este informe el Presidente puede ordenar que el Fiscal General solicite a cualquier tribunal de distrito con jurisdicción sobre las partes, con el fin de que prohíba la huelga o impida su continuación, dictando al mismo tiempo todas aquellas órdenes que considere apropiadas al caso. Una vez producida la orden, las partes tienen la obligación, dentro de un plazo determinado, de arreglar sus diferencias. Si no llegan a ningún avenimiento el Presidente puede recurrir al Congreso para que conozca del caso, con las recomendaciones que estime oportunas, para que el Congreso dicte las medidas más apropiadas. (11).

Los organismos de naturaleza judicial, como su nombre lo indica, encuadran dentro del marco del Poder Judicial y solamente están investidos de una jurisdicción especial, para decidir las controversias tanto de derecho como de intereses en esta clase de conflictos.

Finalmente, los organismos de naturaleza especial, con una competencia que no corresponde ni a la órbita administrativa ni a la judicial. Pueden ser clasificados como formando una "institución especial", y los cuales revisten una gran importancia para nosotros, por ser los adoptados por nuestra Ley Federal del Trabajo, que atribuye a una organización integrada por las Juntas Municipales de Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción. (12).

Estos organismos funcionan con la representación paritaria de obreros y patronos, presididos por un funcionario de la autoridad gubernamental o por un representante del Secretario del Trabajo, según se trate de la naturaleza de la Junta. Generalmente son de carácter permanente y se desenvuelven con plena autonomía de los tres poderes tradicionales del Estado, constituyendo una especie

---

(11) Emma Gustavino Ureta.—Las huelgas en EE. UU. de Norteamérica, "La Huelga", Tomo II, Págs. 345 y Sig.

(12) Ley Federal del Trabajo Arts. 334 y 390.

de "cuarto poder" cuyas decisiones no reconocen otro límite que "el respeto al orden jurídico", según expresión del Maestro de la Cueva. (13).

Volviendo a las garantías que se debe prestar en el arbitraje obligatorio, Krotoschin en su medular crítica a la función judicial o administrativa que desarrollan los organismos de conciliación y arbitraje, en los diferentes sistemas anteriormente expuestos, hace resaltar la importancia de su composición "sobre una base estatal (judicial o administrativa) y sindical a la vez. A su juicio, la colaboración entre ambas esferas es una de las condiciones decisivas para el buen funcionamiento del organismo, así como que sean de carácter permanente, ya que no parece oportuno que el órgano llamado a dirimir el conflicto nazca de la misma lucha como una creación ad hoc". El dar preferencia a un sistema judicial, —sigue diciendo— o bien a uno de orden administrativo, es cuestión que depende de la historia, evolución institucional y otros factores particulares del país en que debe tomarse esa decisión. Lo fundamental es que, en uno y otro caso, se garantice la independencia del organismo y de sus componentes lo que se puede obtener con la composición mixta de la Junta o Tribunal, con carácter de permanencia. Pero puede suceder que el propio Estado le toque comparecer ante este organismo, en su calidad de patrón de un establecimiento industrial o comercial, deberá hacerlo en condiciones de igualdad que las empresas privadas, y la representación de este tipo de empresas en los organismos de conciliación y arbitraje se constituirá con delegados de los trabajadores de un lado, y con los de la dirección del otro lado, pero en la elección de éstos últimos deberán nombrarse por los órganos representativos de la empresa y en los cuales también habrá representantes del personal.

Las garantías de independencia del poder arbitral, deben por otra parte encontrar su contrapeso en la necesaria limitación de sus facultades, a efecto de evitar que con el pretexto de equidad, los intereses individuales de los árbitros pudiesen agravar la condición de una de las partes, injusta y arbitrariamente. Esas garantías for-

---

(13) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 952.

man parte, según Krotoschin, de la legalidad del procedimiento, en el sentido de que los árbitros no podrían excederse nunca de los límites legales de su acción. Los ataques a la propiedad privada, por un lado, y la reducción de ciertos progresos sociales como el salario mínimo, jornada de ocho horas, etc., por otro, no pueden emanar sino de autorizaciones que el legislador haya dado a los árbitros.

Además de la gestión directa y de los procedimientos de conciliación y arbitraje, hay finalmente otro medio de gran importancia por el papel que el Estado asume en la terminación de la huelga: es la incautación temporal de los establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto.

Son los casos en que el gobierno está facultado para actuar directamente mediante la fuerza pública contra los trabajadores implicados en una huelga o bien para dictar medidas extraordinarias que expongan a esos trabajadores al peligro de que lleguen a ser víctimas de esa fuerza por la mera razón de participar en la huelga. Son los casos en que leyes especiales preestablecidas o decretos de emergencia, autorizan al gobierno para incautarse de los establecimientos afectados por el conflicto, o aún para despojar a los trabajadores huelguistas de su carácter de trabajadores en el sentido del Derecho del Trabajo, colocándolos bajo régimen militar.

En estos casos, la intervención del poder público se limita, en rigor, a defender a la colectividad contra la amenaza de un daño importante e inminente, pero no se dirige contra las partes de la huelga como tales. Este tipo de intervencionismo es importante, más que por su carácter de medio de solución del que carece por lo general, por su influencia indirecta sobre la terminación de la huelga.

Este conjunto de medios, distantes todos ellos de la solución jurídica de los conflictos colectivos, no resuelven propiamente el problema de las causas que los generan, y no tienen otro alcance que el circunstancial de suprimir momentáneamente las huelgas, sembrando mayor animosidad en las masas obreras.

Hemos visto en el capítulo anterior, como la mayor parte de los tratadistas cuya doctrina exponemos, basan el problema de la

huelga en la falta de un órgano especial por parte del Estado para dirimir los conflictos colectivos, las formas estatales hasta hoy conocidas no pueden garantizar una eficiente Justicia Social, sin embargo la solución de las huelgas, su previsión, su limitación y llegando al último extremo su intolerancia, es una necesidad que se impone con trágicos caracteres de urgencia.

Couture y Pla Rodríguez con una afirmación que más parece un lamento, nos dice que la verdadera crisis de la cual la huelga ha derivado, es una crisis de la justicia: de la evidente insuficiencia de la justicia del Estado para dirimir los conflictos de masas.

Los autores en general se afanan por encontrar un substitutivo a este derecho de huelga que paulatinamente pierde su naturaleza, o al menos un órgano en el que se cristalizara efectivamente la anhelada Justicia Social, causa inmediata y esencial de este problema, como nos lo dice el Maestro de la Cueva.

García Oviedo con su Magistratura del Trabajo, Carnelutti con su proceso colectivo como solución a los conflictos intersindicales; Couture y Pla Rodríguez, con sus hondas reflexiones dolorosas manifestando su esperanza por un no lejano perfeccionamiento de las instituciones humanas, Tissebaum urgiendo se dicten medidas acordes con la realidad y finalmente Deveali diciéndonos que la solución ideal del problema de las huelgas consistiría en la creación de un órgano jurisdiccional suficientemente independiente del Poder Ejecutivo que interpretara al mismo tiempo las aspiraciones sociales y las posibilidades económicas de cada país, nos muestran la tendencia actual que ha tomado la huelga.

No cabe duda que quizá con el correr de algunos años se llegue a substituir a la huelga por algo que esté más cerca del ideal de justicia, que ella con todas sus nocivas consecuencias.

e).—Hemos llegado al final de este estudio y no podemos apuntar una conclusión definitiva. Estamos asistiendo a la transformación del Derecho del Trabajo y ante la cual nos sentamos como espectadores ante un foro. Recuerdo que el Maestro de la Cueva nos hacía notar este fenómeno en una réplica a un examen profesional. Sólo podremos apuntar el giro actual que está tomando la huelga, basándonos en la opinión casi unánime de la doctrina.

No puede negarse que en nuestro tiempo la huelga ha cambiado su sentido y casi puede decirse que hasta su forma de exteriorización, parece que es provocada por otras ideologías y que posee una nueva técnica.

Las huelgas hoy en día no se declaran ya contra las máquinas ni son tampoco como fueron anteriormente, movimientos agresivos y un tanto declamatorio. Hoy responden a una organización casi siempre perfecta y su técnica es diferente. "Se han vuelto —dice André Marchal— menos violenta, más pacíficas. Tienen ahora el aspecto de una protesta muda a las que no falta a veces dignidad".

Este nuevo aspecto asumido por las huelgas, ha hecho que en la mayoría de los casos se las deje de considerar como derecho para retornar al viejo y odiado régimen de las soluciones represivas. Parece que la huelga está dando vuelta a su origen. Desapareciendo como derecho para subsistir como hecho. Sin duda al principio está en crisis.

Esta transformación radical del fenómeno responde seguramente a cambios operados en todos los órdenes de la vida después de la segunda guerra mundial.

Desde la revolución industrial hasta casi fines del siglo pasado, la huelga pudo ser fácilmente justificada desde el punto de vista social, económico y jurídico.

Entonces el trabajador carecía de toda posibilidad legal de organizarse con fines profesionales. Su condición social era subestimada y no poseía ningún derecho a participar en la dirección de las industrias. En toda esta época el trabajador conoció las formas más extremas de la inseguridad y necesidad económica. El patrón valiéndose de un poder que hoy no tiene, fijaba despóticamente todas las condiciones del trabajo. La huelga fué entonces considerada como una institución y su justificación nacida de la propia realidad determinó su reconocimiento jurídico.

Pero sucedió que casi simultáneamente con el reconocimiento del derecho de huelga empezaron a desaparecer en el mundo los hechos y las causas que la justificaban.

La reforma social que se inicia a fines del siglo pasado le fué dando al trabajador derechos que antes no tenía. El trabajador de

este nuevo período puede organizarse y fijar además, colectivamente las condiciones del trabajo. Fué además desmembrándose el absoluto poder patronal y organizándose procedimientos de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos del trabajo. Todo esto, unido a la participación directa en las industrias que se les dió a los trabajadores, han traído como consecuencia que poco o nada ha quedado de su antigua condición de proletario.

Al mismo tiempo, el patrón ha perdido la facultad que tenía anteriormente, de fijar las condiciones de trabajo y la tasa de los salarios, para dar paso al Estado que de una manera cada vez más sistemática interviene en el conjunto de la vida económica fijándolos a su discrecional arbitrio.

Las huelgas, dentro de una economía de transición como la actual, han perdido su carácter agresivo y el aspecto de verdaderos combates. Porque la verdad es que uno de los dos combatientes, la parte patronal, parece haber abandonado el campo de batalla, Así ellas subsisten como un fenómeno de carácter psicológico y al que mantienen fuerzas atávicas.

De esta manera el trabajador ha terminado por alcanzar una posición firme y sólida como miembro de la sociedad.

La sociedad ha dado en nuestros días a la clase trabajadora derecho y jueces para que solucionen sus conflictos con el patrón. La voluntad de éste ya no interviene en forma decisiva ni en la determinación de las condiciones del trabajo ni en las condiciones de vida. Estas y el salario son fijados ahora directamente por la ley o por el Poder Público.

Consecuentemente la clase trabajadora al declarar la huelga no recurre ahora a un procedimiento extremo, con el objeto de hacer sentir su protesta contra un régimen injusto que lo oprime. Por el contrario al decretarla parece más bien que se alzan en nuestros días contra la justicia, contra el propio Estado y contra los jueces que la misma sociedad les ha dado.

Es seguramente este nuevo sentido de la huelga y lo que ella tiene ahora de movimiento dirigido contra el Estado, lo que está propiciando en nuestros días un retorno a las viejas fórmulas restrictivas. Carnelutti en su artículo "Derecho o delito de huel-

ga?", dice que la huelga ha dejado de ser un acto lícito en este mundo de hoy en que todo el derecho parece tener un solo destinatario: el obrero.

Es este nuevo sentido de la huelga lo que está provocando en el firmamento social el eclipse de este astro que antes traía la felicidad y la abundancia a la clase trabajadora.

André Rouast y Paul Durand señalan también este fenómeno recordando que la huelga hasta que empieza a generalizarse la práctica de los convenios colectivos había constituido la única arma que permitía a los asalariados obtener mejores condiciones de trabajo. Las coaliciones presentaban entonces un carácter legítimo y la práctica fué admitida por el sindicalismo cristiano. Pero ellas han perdido el sentido desde que los medios del trabajo no tienen la posibilidad de fijar de común acuerdo las condiciones del trabajo. Toda reglamentación autoritaria conduce a una restricción de las coaliciones.

Si el patrón no fija ya como antes las condiciones del trabajo, si cada vez de una manera más sistemática es el propio Estado el que las establece, si la clase trabajadora en casi todos los países del mundo ha sido cumplimentada en sus aspiraciones básicas, si el Derecho del Trabajo actual, como derecho organizador, está dando al trabajador una participación más directa dentro de la empresa, si el trabajador cuenta con órganos y procedimientos de conciliación y arbitraje que aunque defectuosos están para dirimir sus conflictos, inevitablemente, poco a poco la huelga se irá convirtiendo en un acto anti-social. No pocos tratadistas han sido los que se han preguntado si no estaremos asistiendo al ocaso de la huelga.

En el momento actual, las huelgas tal como se producen y se repiten son nada más que un aspecto del estado general de desconcierto y malestar que vive en el mundo entero. El Estado presente un aspecto de transición que tiene algo de capitalista y de socialista. El capitalismo está recorriendo en nuestros días una etapa de contradicciones y de descomposición. Como dice Georges Ripert; "el capitalismo favorecido por largo tiempo por el legislador que le proporcionaba los medios de acción, se ve ahora en la obli-

gación de luchar para conservar aquellos que le habían sido reconocidos y para salvar al menos la libertad amenazada". Sin duda el capitalismo existe todavía, aún nos oprime, sobreviven sus métodos, sus principios sirven todavía de base a la sociedad actual, pero ha iniciado su decadencia como clase. Sería exagerado afirmar que la burguesía producto de ese capitalismo, que ha reinado en el mundo durante décadas, ya no existe como clase, pero en cambio es en gran parte verdad reconocer que ella se ha retirado del combate. El trabajador se ha quedado al fin solo después de enfrentarse durante siglos a su implacable enemigo.

Por eso afirmamos que las huelgas en cierto modo han devenido innecesarias. El trabajador salvaguardado sus intereses por las leyes que lo protegen, amparado en su integridad por la intervención del Estado que no debe ser tan excesiva que lesione la libertad; la eficacia de las huelgas es ahora una lucha imaginaria que nos muestra a una clase batirse contra otra que ha abandonado la lucha.

Su solución no está en prohibirla porque sería acallar el clamor de los que creen sufrir alguna injusticia. Su solución está, también nosotros manifestamos nuestra esperanza, en la implantación en el mundo de una verdadera Justicia Social.

## Bibliografía

- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE.—Apuntes, México, 1954.
- BEER MAX.—Historia general del socialismo y de las luchas sociales, México, 1942.
- BENHAM FEDERICO.—Curso superior de Economía, México, 1942.
- BERTHELEMY H.—Le droit de grève, Paris, 1912.
- BIRNIE ARTHUR.—Historia económica de Europa, México, 1944.
- CARNELUTTI FRANCISCO.—Diagnosis de la huelga, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951. T. I.
- CARNELÚTTI FRANCISCO.—¿Derecho o delito de Huelga?, La Ley, 1948.
- CARRERA JAIME.—La evolución de las ideas y las luchas sociales, Barcelona, 1940.
- CASTORENA J. JESUS.—Tratado de Derecho Obrero, México, Primera Edición.
- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO.—Segundo curso de Derecho del Trabajo, Sindicatos, México, 1952.
- COBLENTZ-BOUVERET MAURICE.—L'Arbitrage des conflits collectifs et le statut ouvrier, Paris, 1939.
- COUTURE EDUARDO J. y PLA RODRIGUEZ AMERICO.—La huelga en el Derecho Uruguayo, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951. T. III.
- CUEVA MARIO DE LA.—Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, México, 1954.
- CUVILLER ARMANDO.—Prudhon, México, 1939.
- CUVILLER ARMANDO.—Textos escogidos de Prudhon, México, 1939.

- DEVEALI MARIO L.—Realidad sociológica y configuración jurídica de la huelga, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. I.
- DEVEALI MARIO L.—Lineamientos de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1953.
- DURAND PAUL.—Los efectos de la huelga sobre el contrato de trabajo. "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. II.
- ENCICLICA RERUM, NOVARUM, 1891.
- FERRARI FRANCISCO DE.—El derecho de huelga, "La Huelga", "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. I.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.—Introducción al estudio del Derecho, México, 1949.
- GARCIA OVIEDO CARLOS.—Derecho Social, Madrid, 1954.
- GID Y RIST.—Historia de las doctrinas económicas, desde los fisiócratas hasta nuestros días, Madrid, 1946.
- GOMEZ ORLANDO.—Consideración sobre el derecho de huelga en el Brasil, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. II.
- GONNARD RENE.—Historia de las doctrinas económicas, México, 1948.
- GONZALEZ BLANCO SALOMON.—Derecho del Trabajo, apuntes de clase, 1942.
- GUSTAVINO URETA EMMA.—Las huelgas en EE. UU. de Norteamérica, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. II.
- KNOWLES, K. G. J. L.—Las huelgas en Gran Bretaña, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. I.
- KROTOSCHIN ERNESTO.—Soluciones jurídicas de la huelga, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. I.
- LEON Y LEON BERNARDINO.—La huelga y su legislación en el Perú, "La Huelga", Santa Fe, Argentina, 1951, T. III.
- LENIN.—Folleto ¿Qué es lo que hay que hacer?
- LECQLERQ JACQUES.—Les droit et devoirs individuels.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México.

- MARIA DE MAHIEUE JAIME.—Evolución y porvenir del Sindicalismo, Buenos Aires, 1954.
- MARCHAL ANDRE.—L'acción ouvrière et la transformation du regime capitaliste, Paris, 1948.
- MAZZONI GUILLIANO.—La conquista della libert  sindacale, Milano, 1939.
- MARTIN ARTAJO A. MAXIMO CUERVO.—Doctrina social cat lica de Le n XIII y P o XI.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—M todos de colaboraci n.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—Treinta a os de combate por la justicia social, Ginebra, 1950.
- ORTEGA Y GASSET JOSE.—La rebeli n de las masas, Madrid, 1929.
- PEREZ PATON ROBERTO.—Derecho social y legislaci n del trabajo, Buenos Aires, 1954.
- PIC PAUL.—Legislaci n Industrial, Madrid, 1942.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.—Filosofia del Derecho, M xico, 1950.
- RENARD GEORGES.—Trade, Uni n, Sindicatos y Corporaciones, Paris, 1939.
- RIPERT GEORGES.—Aspectos juridicos del capitalismo moderno, Buenos Aires, 1950.
- RADBRUCH G.—Introducci n a la ciencia del Derecho, Madrid, 1930.
- ROUAST ANDRE ET DURAND PAUL.—Pr cis de L gislation Industrielle, Paris, 1947.
- SAGRADA BIBLIA.—Nuevo Testamento.—Evangelio de San Mateo.
- SCELLE GEORGES.—Pr cis el mentaire de legislation industrielle, Paris, 1927.
- TISSEMBAUM MARIANO R.—La huelga y el lock-out ante el Derecho, Buenos Aires, 1952.

# INDICE

	Pág.
Capítulo I.—Justificación Histórica de la Huelga . . . . .	11
Capítulo II.—La Huelga y las Doctrinas Socio-Económicas	23
Capítulo III.—El Pensamiento Jurídico y la Huelga . . . . .	51
Capítulo IV.—El Sentido Económico Jurídico actual de la Huelga . . . . .	97
Bibliografía . . . . .	121